

ALCANCE N° 21

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 9413

PROYECTOS

N° 20.202

N° 20.203

N° 20.208

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 40044-MSP

REGLAMENTOS

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

PODER LEGISLATIVO

LEYES

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PLENARIO

**APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE SUDÁFRICA PARA EL INTERCAMBIO
DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9413

EXPEDIENTE N.º 18.673

SAN JOSÉ - COSTA RICA

9413

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE SUDÁFRICA PARA EL INTERCAMBIO
DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba, en cada una de sus partes, el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Sudáfrica para el Intercambio de Información en Materia Tributaria, hecho en Ciudad del Cabo, el 27 de octubre de 2012. El texto es el siguiente:

ACUERDO

ENTRE

**EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

Y

**EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA**

**PARA
EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN
EN MATERIA TRIBUTARIA**

PREÁMBULO

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Sudáfrica (referidos conjuntamente como "las Partes contratantes" e individualmente como "Parte contratante") con el deseo de facilitar el intercambio de información en materia tributaria;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1 ÁMBITO DEL ACUERDO

Las autoridades competentes de las Partes contratantes proporcionarán asistencia mediante el intercambio de información que previsiblemente pueda resultar de interés para la administración y la aplicación del Derecho interno de las Partes contratantes, relativa a los impuestos a que se refiere el presente Acuerdo. Dicha información comprenderá información que previsiblemente pueda resultar de interés para la determinación, evaluación fiscal y recaudación de dichos impuestos, el cobro y ejecución de reclamaciones tributarias, o la investigación o enjuiciamiento de casos en materia tributaria. La información deberá intercambiarse de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo y deberá ser tratada como confidencial según lo dispuesto en el artículo 8. Los derechos y garantías otorgadas a las personas por las leyes o la práctica administrativa de la Parte requerida seguirán siendo aplicables siempre que no impidan o retrasen indebidamente el intercambio efectivo de información.

ARTÍCULO 2 JURISDICCIÓN

Una Parte requerida no estará obligada a facilitar la información si no está en poder de sus autoridades o en posesión o bajo el control de personas que se hallen en su jurisdicción territorial.

ARTÍCULO 3 IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. Los impuestos sujetos a este acuerdo son:
 - (a) En la República de Costa Rica: impuestos de todo tipo y descripción recaudados por el Ministerio de Hacienda a la fecha de firma;
 - (b) En la República de Sudáfrica: impuestos de todo tipo y descripción impuestos por el Gobierno de la República de Sudáfrica, a la fecha de firma de este Acuerdo.

2. Este Acuerdo se aplicará también a cualquier impuesto idéntico o sustancialmente similar que se imponga después de la fecha de firma de este Acuerdo y que se añada a los actuales o les sustituya, en caso de que así lo acuerden las autoridades competentes de las Partes contratantes. Las autoridades competentes de las Partes contratantes se notificarán mutuamente cualquier cambio sustancial en los impuestos y en las medidas para recabar información relacionada cubierta por este Acuerdo.

ARTÍCULO 4 DEFINICIONES

1. En este acuerdo:
 - (a) el término "Parte contratante" significa Costa Rica o Sudáfrica, según lo requiera el contexto;
 - (b) el término "Costa Rica" significa las áreas terrestres, marítimas y el espacio aéreo bajo su soberanía, y su zona económica exclusiva y la plataforma continental dentro de los cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción de conformidad con el Derecho internacional y con su Derecho interno;
 - (c) el término "Sudáfrica" significa la República de Sudáfrica, y cuando es utilizado en un sentido geográfico, incluye el mar territorial así como cualquier área fuera del mar territorial, incluyendo la placa continental, que ha sido o sea posteriormente, designada, bajo las leyes de Sudáfrica y de conformidad con el Derecho internacional, como un área sobre la cual Sudáfrica ejerce derechos soberanos de jurisdicción;
 - (d) el término "autoridad competente" significa:
 - (i) en el caso de Costa Rica, el Director General de Tributación o su representante autorizado; y
 - (ii) en el caso de Sudáfrica, el Comisionado de Servicios Fiscales de Sudáfrica o un representante autorizado del Comisionado;
 - (e) el término "persona" incluye a las personas físicas, sociedades y a cualquier otra agrupación de personas;
 - (f) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica para propósitos impositivos;
 - (g) el término "sociedad cotizada en Bolsa" significa cualquier sociedad cuya clase principal de acciones se coticen en un mercado de valores

- reconocido siempre que sus acciones cotizadas estén a disposición inmediata del público para su venta o adquisición. Las acciones pueden ser compradas o vendidas "por el público" si la compra o venta de acciones no se encuentra explícita o implícitamente restringida a un grupo limitado de inversionistas;
- (h) el término "clase principal de acciones" significa la clase o clases de acciones que representen la mayoría del poder de voto y del valor de la sociedad;
 - (i) el término "mercado de valores reconocido" significa cualquier mercado de valores convenido por las autoridades competentes de las Partes contratantes;
 - (j) el término "fondo o plan de inversión colectiva" significa cualquier vehículo de inversión colectiva, independientemente de su forma jurídica. El término "fondo o plan de inversión colectiva público" significa cualquier fondo o plan de inversión colectiva, siempre que las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o en el plan puedan ser comprados, vendidos o redimidos "por el público" si la compra, venta o redención no están implícita o explícitamente restringidas a un grupo limitado de inversionistas;
 - (k) el término "impuesto" significa cualquier impuesto al que este Acuerdo sea aplicable;
 - (l) el término "Parte requirente" significa la Parte contratante que solicita la información;
 - (m) el término "Parte requerida" significa la Parte contratante a la que se solicita la información;
 - (n) el término "medidas para recabar información" significa las leyes y procedimientos administrativos o judiciales que permitan a una Parte contratante obtener y proveer la información solicitada;
 - (o) el término "información" significa cualquier dato, declaración o documento de cualquier naturaleza;
 - (p) el término "asuntos penales fiscales" significa asuntos fiscales que entrañen una conducta intencionada susceptible de ser enjuiciada según el derecho penal de la Parte requirente;
 - (q) el término "derecho penal" significa todas las leyes penales designadas como tales según el Derecho interno, sin importar si se encuentran comprendidas en la legislación fiscal, en el código penal o en otros cuerpos de leyes;

2. En relación con la aplicación de este Acuerdo en cualquier momento por una Parte contratante, cualquier término no definido en el mismo, tendrá, a menos que lo requiera en contrario el contexto, el significado que tenga en ese momento conforme al Derecho de esa Parte, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de esa Parte.

ARTÍCULO 5

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN PREVIO REQUERIMIENTO

1. La autoridad competente de la Parte requerida deberá suministrar la información requerida previamente, para los propósitos a que se refiere el artículo 1. Dicha información será intercambiada independientemente de si la conducta que esté siendo investigada pudiera constituir delito bajo las leyes de la Parte requerida, si dicha conducta hubiera ocurrido en la Parte requerida.
2. Si la información en posesión de la autoridad competente de la Parte requerida no es suficiente para dar cumplimiento al requerimiento de información, esa Parte utilizará todas las medidas relevantes con el fin de proporcionar a la Parte requirente la información solicitada, con independencia de que la Parte requerida pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios.
3. Si así lo solicitara expresamente la autoridad competente de una Parte requirente, la autoridad competente de la Parte requerida deberá proveer información en virtud de este artículo, en la medida que su Derecho interno lo permita, en forma de declaraciones de testigos y copias autenticadas de documentos originales.
4. Cada una de las Partes contratantes deberá asegurar que, a los efectos expresados en el artículo 1 de este Acuerdo, sus autoridades competentes están facultadas para obtener y proporcionar, previo requerimiento:
 - (a) información que obre en poder de bancos, otras instituciones financieras y cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluyendo designados y fiduciarios;
 - (b) información relativa a la propiedad de sociedades, sociedades de personas, fideicomisos, fundaciones, "Anstalten" y otras personas, incluyendo, dentro de los constreñimientos del artículo 2, información sobre propiedad respecto de todas las personas que componen una cadena de propiedad; en el caso de fideicomisos, información sobre los fideicomitentes, fiduciarios y beneficiarios; y en el caso de fundaciones, información sobre los fundadores, los miembros del consejo de la fundación, y los beneficiarios. Aún más, este Acuerdo no impone una obligación a las Partes contratantes de obtener o

proporcionar información sobre la propiedad en relación con sociedades cotizadas en Bolsa o fondos o planes de inversión colectiva públicos, a menos que dicha información pueda ser obtenida sin que ocasione dificultades desproporcionadas.

5. La autoridad competente de la Parte requirente proveerá la siguiente información a la autoridad competente de la Parte requerida cuando se presente una solicitud de información bajo este Acuerdo para demostrar la relevancia previsible de la información solicitada:
 - (a) la identidad de la persona bajo inspección o investigación;
 - (b) una descripción de la información que se busca incluyendo su naturaleza y la forma en la que la Parte requirente desea recibir la información de la Parte requerida;
 - (c) el propósito impositivo para el que se busca la información;
 - (d) las bases para creer que la información solicitada se encuentra en la Parte requerida o que está en posesión o control de una persona dentro de la jurisdicción de la Parte requerida;
 - (e) hasta donde se conozcan, el nombre y dirección de cualquier persona en cuyo poder se crea que obra la información solicitada;
 - (f) una declaración de que el requerimiento es conforme con la legislación y prácticas administrativas de la Parte requirente, de que si la información solicitada se encuentra dentro de la jurisdicción de la Parte requirente, la autoridad competente de dicha Parte requirente sería capaz de obtener la información bajo las leyes de la Parte requirente o en el curso normal de la práctica administrativa y que es conforme con este Acuerdo;
 - (g) una declaración de que la Parte requirente ha utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, salvo aquellos que conducirían a dificultades desproporcionadas.
6. La autoridad competente de la Parte requerida deberá enviar la información solicitada tan pronto como le sea posible a la Parte requirente. Para asegurar una pronta respuesta, la autoridad competente de la Parte requerida deberá:
 - (a) acusar recibo del requerimiento por escrito a la autoridad competente de la Parte requirente y deberá notificar a la autoridad competente de la Parte requirente si hubiera defectos en el requerimiento, dentro de los 60 días de haber recibido la solicitud;

- (b) si la autoridad competente de la Parte requerida no ha podido obtener y proporcionar la información dentro de 90 días contados desde el recibo del requerimiento, incluyendo si ha encontrado obstáculos a proporcionar la información o se niega a proporcionarla, deberá informar inmediatamente a la Parte requirente, explicando las razones de su imposibilidad, la naturaleza de los obstáculos o las razones para su negativa.

ARTÍCULO 6 INSPECCIONES FISCALES EN EL EXTRANJERO

1. Una Parte contratante podrá, hasta donde se lo permita su Derecho interno, previo aviso razonable de la Parte requirente, permitir que los representantes de la autoridad competente de la otra Parte contratante entren en el territorio de la Parte contratante mencionada en primer lugar, para que entrevisten a personas y examinen documentos con la autorización escrita de las personas involucradas. La autoridad competente de la Parte contratante mencionada en segundo lugar notificará a la autoridad competente de la Parte contratante mencionada en primer lugar acerca del momento y lugar para la reunión con las personas concernientes.
2. Mediante requerimiento de la autoridad competente de una de las Partes contratantes, la autoridad competente de la otra Parte contratante podrá, hasta donde se lo permita su Derecho interno, previo aviso razonable de la Parte requirente, permitir que representantes de la autoridad competente de la Parte contratante mencionada en primer lugar estén presentes en la parte apropiada de una inspección fiscal en la Parte contratante mencionada en segundo lugar.
3. Si se accediera al requerimiento a la que se refiere el párrafo 2, la autoridad competente de la Parte contratante que efectúa la inspección deberá, tan pronto como le sea posible, notificar a la autoridad competente de la otra Parte contratante sobre el momento y lugar de la inspección, la autoridad o funcionario designados para llevar a cabo la inspección y los procedimientos y condiciones requeridos por la Parte contratante mencionada en primer lugar para conducir la inspección. Todas las decisiones relativas a la conducción de la inspección fiscal deberán realizarse por la Parte contratante que efectúa la inspección.

ARTÍCULO 7 POSIBILIDAD DE DENEGAR UN REQUERIMIENTO

1. No se exigirá a la Parte requerida que obtenga o provea información que la Parte requirente no podría obtener bajo su propia legislación para la administración o aplicación de su legislación tributaria. La autoridad

- competente de la Parte requerida podría declinar la asistencia si el requerimiento no se hace de conformidad con este Acuerdo.
2. Las disposiciones de este Acuerdo no impondrán obligación a una Parte contratante de suministrar información que revele cualquier secreto comercial, empresarial, industrial o profesional o un proceso industrial. No obstante lo anterior, la información del tipo referido en el artículo 5, párrafo 4 no deberá ser tratada como secreto o proceso industrial solamente por encontrarse en posesión de dichas personas mencionadas en ese párrafo.
 3. Las disposiciones de este Acuerdo no deberán obligar a una Parte contratante a obtener o proporcionar información, que revele comunicaciones confidenciales entre un cliente y un abogado u otro representante legal admitido, donde dichas comunicaciones sean:
 - (a) producidas con el propósito de buscar o proveer consejo legal; o
 - (b) producidas con el propósito de ser utilizadas en procesos legales existentes o previstos.
 4. La Parte requerida podrá declinar un requerimiento de información si la comunicación de la información fuera contraria a la política pública (*ordre public*).
 5. No se deberá negar un requerimiento de información sobre la base de que el reclamo tributario que da pie a la solicitud está en disputa.
 6. La Parte requerida podrá denegar un requerimiento de información si la información está siendo solicitada por la Parte requirente para administrar o hacer cumplir una disposición del derecho tributario de la Parte requirente, o cualquier requisito vinculado a ello que resulte discriminatorio contra un nacional de la Parte requerida, en comparación con un nacional de la Parte requirente bajo las mismas circunstancias.

ARTÍCULO 8 CONFIDENCIALIDAD

Cualquier información recibida por una de las Partes contratantes bajo este Acuerdo deberá ser tratada como confidencial y sólo podrá comunicarse a personas o autoridades (incluyendo tribunales y órganos administrativos) en la jurisdicción de la Parte contratante encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en este Acuerdo, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos o de la resolución de los recursos y apelaciones relativos a los mismos. Dichas personas o autoridades deberán usar dicha información únicamente para tales propósitos. Podrán revelar la información en procedimientos judiciales públicos o en decisiones judiciales. La información no deberá ser comunicada a ninguna otra persona o entidad o autoridad o en otra

jurisdicción sin el consentimiento expreso por escrito de la autoridad competente de la Parte requerida.

ARTÍCULO 9 COSTOS

A menos que las Partes contratantes acuerden lo contrario, los costos indirectos incurridos en proporcionar asistencias serán asumidos por la Parte requerida, y los costos directos relacionados con la proporción de asistencia (incluyendo costos de consultores externos para litigio o cualquier otro) serán asumidos por la Parte requirente. Las autoridades competentes respectivas deberán consultar en relación con este artículo, en especial la autoridad competente de la Parte requerida con la autoridad de la Parte requirente, si los costos para proporcionar la información se esperan sean significantes.

ARTÍCULO 10 LEGISLACIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO

Las Partes contratantes deberán promulgar toda la legislación necesaria para cumplir y dar efecto a los términos de este Acuerdo.

ARTÍCULO 11 PROCEDIMIENTO POR MUTUO ACUERDO

1. En el momento que surjan dificultades o dudas entre las Partes contratantes en relación con la implementación o interpretación de este Acuerdo, las autoridades competentes intentarán resolver el asunto por mutuo acuerdo.
2. Además de los acuerdos a los que se hace referencia en el párrafo 1, las autoridades competentes de las Partes contratantes podrán acordar mutuamente los procedimientos que se utilizarán bajo los artículos 5, 6 y 9.
3. Las autoridades competentes de las Partes contratantes podrán comunicarse directamente entre sí con el fin de alcanzar acuerdos bajo este artículo.
4. Las Partes contratantes podrán acordar también otras formas de solución de conflictos.

ARTÍCULO 12 ENTRADA EN VIGENCIA

Este Acuerdo entrará en vigencia cuando ambas Partes contratantes hayan notificado a la otra, por medio de canales diplomáticos, de que los procesos internos necesarios para la entrada en vigencia han sido cumplidos. Una vez que entre en vigencia, tendrá efecto:

- (a) para asuntos penales fiscales en esa fecha; y
- (b) para todos los otros asuntos cubiertos en el artículo 1 en esa fecha, pero únicamente en lo relacionado con períodos impositivos que inician en o después de esa fecha, o cuando no haya período impositivo, todas las obligaciones tributarias que surjan en esa fecha o después de esa fecha.

ARTÍCULO 13 TERMINACIÓN

1. Cualquiera de las Partes contratantes podrá dar por terminado este Acuerdo mediante aviso de terminación por medio de los canales diplomáticos o por carta a la autoridad competente de la otra Parte contratante.
2. Dicha terminación será efectiva el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de seis meses posterior a la fecha de recibo del aviso de terminación por la otra Parte contratante.
3. Luego de la terminación de este Acuerdo las Partes contratantes permanecerán obligadas por las disposiciones del artículo 8 en relación con cualquier información obtenida bajo este Acuerdo.

EN FE DE LO CUÁL los suscritos, habiendo sido autorizados debidamente para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo en duplicado, en los idiomas inglés y español, ambos siendo igualmente auténticos.

HECHO en Ciudad del Cabo este día 27 del mes de octubre del año 2012.

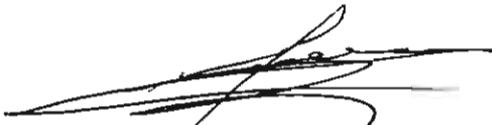
(FIRMA ILEGIBLE)
POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA

(FIRMA ILEGIBLE)
POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE SUDÁFRICA

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil dieciséis.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Antonio Álvarez Desanti
PRESIDENTE



Gonzalo Alberto Ramírez Zamora
PRIMER SECRETARIO



Marta Arabela Arauz Mora
SEGUNDA SECRETARIA

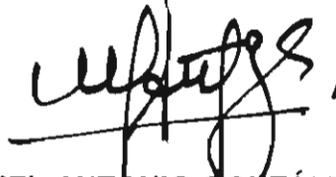
fr.-

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Ejecútese y publíquese.



LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ SANZ
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto



HELIO FALLAS VENEGAS
Ministro de Hacienda



1 vez.—Solicitud N° 16304.—O. C. N° 3400031806.—(IN2017104993).

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

LEY SOBRE EL REFRENDO DE LAS CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Expediente N.º 20.202

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

I. Revisión del refrendo en Costa Rica

Con la emisión de la resolución N.º 5947, de 19 de agosto de 1998, la Sala Constitucional perfiló la figura del refrendo con un alcance constitucional en las regulaciones del artículo 184 de la carta política. En esa oportunidad indicó que la figura era de aplicación para la actividad contractual de toda la Administración Pública, sin excepción alguna, al no distinguir la norma constitucional si se trata de una institución de Gobierno central, institución autónoma, u órgano desconcentrado. Posteriormente, la misma Sala dimensionó en la resolución N.º 9524, de 3 de diciembre de 1999, que es constitucionalmente posible que en atención a la naturaleza, objeto y cuantía de la contratación de que se trate, que la Contraloría General defina condiciones razonables, proporcionadas y acordes con los principios constitucionales que rigen la contratación administrativa y sus propias competencias; por lo que históricamente se ha regulado el requisito de eficacia en el reglamento emitido al efecto por el órgano contralor.

En el año 2004, nuevamente la Sala Constitucional delimitó los alcances de la figura al amparo de los principios de eficiencia y eficacia en la contratación administrativa, mediante la resolución N.º 14421, de 17 de diciembre de 2004, lo cual le permitió a la Contraloría General remozar la regulación reglamentaria en esa materia, que es justamente la normativa que regula esa competencia en la actualidad.

Ahora bien, para la Contraloría General no resulta extraño someterse a constantes ejercicios de autoevaluación, como se refleja en el libro de *Controles Previos Externos: una discusión impostergable* (2011), por lo que en la actualidad la Contraloría General estima que existen circunstancias propicias para generar propuestas a partir de la experiencia generada por el ejercicio de la competencia, que puedan modificarla para adaptarlo a la dinámica actual de la contratación administrativa, a la evolución de los controles de aprobación y en general a una lectura finalista del control.

Por otra parte, debe considerarse en primer término que desde 1998 la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (Intosai), siendo una organización no gubernamental que pertenece al Consejo Económico y Social de las

Naciones Unidas y que ejerce el rol de orientador mundial en la materia de fiscalización, ha venido realizando consideraciones sobre el ejercicio de competencias de fiscalización, en concreto, mediante el artículo 13 punto 3 de la Declaración de Lima sobre las Líneas Básicas de la Fiscalización¹, definió que los métodos de control deben adaptarse continuamente a los progresos de las ciencias y técnicas relacionadas con las operaciones. De igual forma, el artículo 2 punto 4 de la misma declaración señala que la situación legal, las circunstancias y necesidades de cada país determinan si una entidad fiscalizadora superior ejerce un control previo. Es por ello, que en la valoración del refrendo se hace imperativo ponderar las nuevas realidades y circunstancias que puedan rodear la figura.

En este sentido, la Contraloría General de la República se configura como el rector del sistema de fiscalización y control de la Hacienda Pública, que tiene como parte de sus fines el de garantizar la legalidad y la eficiencia de los controles internos y en el manejo de los fondos públicos por parte de los entes sujetos a su control, tal y como se desprende de los artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República². Por lo que le corresponde estructurar el sistema de control y fiscalizar la forma en que las entidades administran su esquema de riesgos de frente al ejercicio de las diferentes competencias. Es por ello, que dentro de esta visión del control, el refrendo resulta una competencia que armoniza con la lógica de estos esquemas.

Desde la óptica jurídica, debe considerarse que la Sala Constitucional ha venido perfilando a través de su jurisprudencia el alcance de dicha competencia, delimitando el ámbito subjetivo y objetivo de su aplicación. En ese sentido, el ejercicio de la competencia y los problemas cotidianos que se enfrentan requieren que se adapte y se ajuste las responsabilidades de la Administración Pública, permitiendo que la Contraloría General se concentre en otro tipo de competencias que ostenta en materia de contratación pública³ y reestructurando el control externo que ejerce, entre ellos la figura del refrendo.

¹ Intosai, "Declaración de Lima sobre las Líneas Básicas de la Fiscalización". Revista Internacional de Auditoría Gubernamental, finales de 1998 http://es.issai.org/media/14482/issai_1s.pdf

² Al respecto, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por medio de la sentencia N.º 2007-006611 de las catorce horas con cincuenta minutos del dieciséis de mayo del dos mil siete, dispuso que: "(...) La fiscalización o vigilancia de la Hacienda Pública solo es posible en un ordenamiento donde el Derecho no solo rige la actuación del Estado, sino que fundamenta y limita su ejercicio. En este sentido, las competencias atribuidas por el legislador a la Contraloría General a través de su Ley Orgánica reflejan su propósito de potenciar su naturaleza de "órgano constitucional fundamental del Estado...en el control superior de la Hacienda Pública", así como la rectoría del sistema de fiscalización (artículo 1). Ese carácter "superior" del control deriva de la posición institucional que la Contraloría General ocupa en relación con los otros organismos que pueden ejercer control en este caso, lo que es reafirmado a través de diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Contraloría, dirigidas a regular y organizar el sistema de fiscalización del país (...)"

³ A manera de ejemplo, en cuanto a la competencia en relación con el conocimiento de impugnaciones que ejerce la CGR ha indicado la OCDE: "Recursos eficaces para recurrir las decisiones de contratación son esenciales para construir la confianza de los oferentes en la integridad e imparcialidad del sistema de compras. Los aspectos clave de un sistema de recursos eficaz son el acceso oportuno, la revisión independiente, la resolución oportuna y eficaz de quejas, así como las soluciones adecuadas (OCDE, 2009). Es esencial recurrir antes de firmar un contrato impugnado para asegurarse de que un oferente agraviado mantenga una posibilidad de ganar una contratación. La CGR en Costa Rica actúa como un órgano donde los oferentes potenciales pueden presentar objeciones contra los carteles de contratación y contra cualquier entidad legalmente establecida, esto cuidando de los intereses de la comunidad donde tiene lugar

Así entonces, como parte de las transformaciones que ha conllevado el hecho de que a nivel global los distintos países unieran sus mercados, sociedades y culturas, en particular algunos mercados regidos bajo un monopolio estatal, cedieron ante procesos de apertura a la competencia, lo cual necesariamente generó la necesidad de adaptar la normativa a esa realidad. Bajo este contexto, la Sala Constitucional por primera vez rompió el enfoque histórico y se refirió al refrendo como un aspecto de legalidad, al resolver sobre las consultas legislativas facultativas de constitucionalidad interpuestas respecto a la aprobación del proyecto de “Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones”, así como respecto del proyecto de “Ley Reguladora del Mercado de Seguros”.⁴

En concreto, en la resolución 2008-011210 la Sala Constitucional se pronunció con respecto al refrendo de la siguiente forma: “...el desarrollo del refrendo contralor como una forma específica de aprobación, en el ejercicio de la tutela administrativa o dirección intersubjetiva ejercida por la Contraloría General de la República, que dota de eficacia a determinados actos, es una cuestión de legalidad ordinaria, salvo los supuestos genéricos en que el constituyente originario lo impone”. De esa forma, la Sala Constitucional no deja de lado el alcance constitucional, pero complementa su lectura con la posibilidad de que el legislador ordinario desarrolle la competencia; sobre lo que se entiende que el legislador debe respetar la competencia de la Contraloría General sin perjuicio de que lo armonice con su rol de rectoría del sistema de control según se expuso, por ejemplo, emitiendo lineamientos y realizando fiscalización sobre la figura.

En forma reciente, la Sala al resolver la consulta legislativa facultativa de constitucionalidad interpuesta respecto a la aprobación del proyecto de Ley de Fortalecimiento del Instituto Costarricense de Ferrocarriles (Incofer) y Promoción del Tren Eléctrico Interurbano de La Gran Área Metropolitana⁵, reiteró que el refrendo es una cuestión de legalidad ordinaria⁶, siguiendo el criterio expuesto en la resolución que dio respuesta a las consultas legislativas de las leyes especiales del ICE y el INS.

Al analizar el entonces proyecto, la Sala Constitucional precisó su enfoque y permitió comprender con mayor claridad los alcances y la dimensión constitucional que hasta ese momento había dado al refrendo ejercido por la Contraloría General, situación que permite replantear los alcances de la figura.

la compra. OCDE, “Estudio de Gobernanza Pública Costa Rica Buena Gobernanza: De Procesos a Resultados” (la versión original de este documento fue publicado bajo el título: *Costa Rica: Good Governance, from Process to Results*, 2015 OECD. Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) y Ministerio de Comercio Exterior (COMEX) para la edición en español, página 116. En un sentido similar respecto de la relevancia de procedimientos de impugnación en la contratación pública puede verse WTO, *The WTO Regime on Government Procurement: Challenge and Reform*, New York, Cambridge University Press, 2011, páginas 483 a 486.

⁴ Resolución N.º 2008-011210 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de las quince horas del dieciséis de julio de dos mil ocho y resolución N.º 2008-010450 de las nueve horas y cero minutos del veintitrés de junio de dos mil ocho.

⁵ Ley N.º 9366 del 28 de julio de 2016.

⁶ Resolución N.º 2016-007360 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de las nueve horas cinco minutos del primero de junio de dos mil dieciséis.

Coincidentemente, la OCDE identifica a la Contraloría General de la República entre los actores claves en el proceso de contratación, reconociendo que realiza tres funciones principales: el control *ex ante*, el control *ex post* y la resolución de impugnaciones; pero recomienda al país valorar el rol de la Contraloría General en cuanto al refrendo migrándolo hacia los controles de auditoría *ex post*, potenciando junto a ello el funcionamiento de los controles internos⁷.

Sobre la figura del refrendo, la OCDE destaca el hecho de que la Contraloría General ha venido realizando esfuerzos para reducir la cantidad de contratos que debe aprobar, al devolver parte de la responsabilidad a la entidad de compras⁸. Estas modificaciones promueven la necesidad de empoderar a la Administración Pública en las diferentes etapas del procedimiento de compra, así como haciendo un ejercicio del refrendo orientado en tipos contractuales y la cuantía de los negocios, por lo que no resulta novedoso un ejercicio de dimensionamiento de esta competencia.

Este planteamiento pareciera complementarse con el enfoque comentado de la Sala Constitucional sobre el desarrollo del refrendo, delimitándolo como una cuestión de legalidad, ya en tres de sus resoluciones de los últimos años.

De esa forma, resulta un momento propicio para que en el seno de la Asamblea Legislativa se pueda discutir un reenfoque del ejercicio del refrendo que se ha venido haciendo históricamente por la Contraloría General.

Al respecto, puede decirse que la experiencia de este órgano contralor en la aplicación de esta figura permite afirmar que se ejerce en una etapa compleja por ubicarse al final del procedimiento, esto es cuando la relación contractual es válida (acto de

⁷ Sobre esa distinción y la necesidad de que el control ejercido mediante el refrendo sea replanteado ha señalado la OCDE: “La Contraloría General de la República realiza tres funciones principales: el control **ex ante** (es decir, la aprobación de los presupuestos de instituciones descentralizadas territorialmente e institucionalmente, así como también la creación de un procedimiento de compras del sector público para casi todas las entidades públicas y la aprobación de excepciones a la licitación pública), el control **ex post** y la resolución de impugnaciones. (...) El control **ex ante** de legalidad (o **refrendo** como se le conoce en Costa Rica) es un elemento básico del ejercicio de la CGR. El **Refrendo** es una verificación preventiva y **ex ante** de la legalidad de determinados actos administrativos, el cual está centrado exclusivamente en el cumplimiento legal frente al espectro entero del marco jurídico nacional aplicable. El **refrendo** es visto como un instrumento de control importante para el mantenimiento de la ley y el orden, que puede asociarse con la legitimidad de la acción administrativa y con la confianza en el gobierno. / Además del control *ex ante*, la CGR también lleva a cabo un control *ex-post*. En este sentido, la Contraloría examina la forma en que las entidades gastan los fondos públicos y determina si se ajustan a la ley. La CGR en Costa Rica, así como en Brasil, Chile, Italia, Portugal y España, tiene la facultad de imponer sanciones administrativas a los responsables de cometer actos ilegales en el manejo de fondos y patrimonio público. Sin embargo, las partes interesadas mencionan que los controles *ex post* son limitados y que la CGR debe reforzar este rol.” OCDE, “Estudio de Gobernanza Pública Costa Rica Buena Gobernanza: De Procesos a Resultados” (la versión original de este documento fue publicado bajo el título: Costa Rica: Good Governance, from Process to Results, 2015 OECD. Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) y Ministerio de Comercio Exterior (COMEX) para la edición en español, páginas 114 y 115.

⁸ OCDE, “Estudio de Gobernanza Pública Costa Rica Buena Gobernanza: De Procesos a Resultados” (la versión original de este documento fue publicado bajo el título: Costa Rica: Good Governance, from Process to Results, 2015 OECD. Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) y Ministerio de Comercio Exterior (COMEX) para la edición en español, páginas 118, 119 y 121.

adjudicación en firme) y perfeccionada conforme el ordenamiento jurídico. De ahí entonces, el refrendo se convierte en una revisión de que el contrato formalizado se ajuste con la oferta, el acto final y el cartel del concurso; pese a que la propia Administración cumple con esa obligación de previo a remitirlo a la Contraloría General.

Sobre el tema se ha indicado por el órgano contralor desde el año 2005 que:

“Por las razones ya descritas, el refrendo contralor se ha colocado de manera sistemática bajo el foco de atención de la comunidad nacional. Es probablemente el mecanismo de control previo sobre el que más se discute. Están los que señalan la necesidad de su existencia, como mecanismo de aseguramiento de la legalidad de la actividad contractual, pues su ausencia dejaría por la libre la formalización de contratos ilegales. Otros exponen que es un medio de control que entraba la gestión administrativa y que se presta para que la Contraloría General imponga sus valoraciones de oportunidad y conveniencia a la Administración (...) En primer término, debe señalarse que el refrendo se produce en la etapa final del procedimiento de adquisición de bienes y servicios, pues se trata de un requisito de eficacia. Esta ubicación plantea algunos temas relevantes. Uno de ellos es el de la ponderación de vicios de nulidad que se detecten: ¿cuál debe ser la postura de la Contraloría General de frente a vicios de nulidad?, ¿deben esos vicios ser declarados y por lo tanto denegar la posibilidad de la ejecución contractual y echar por la borda un procedimiento completo de contratación administrativa? / Estas preguntas, entre otras varias, se presentan de manera cotidiana en el análisis contractual a cargo del órgano contralor. Sobre el particular, y dado que es imposible tener respuestas absolutas en esta materia, lo cierto es que la Contraloría General ha incorporado como parámetro lo resuelto por la Sala Constitucional, según ya se ha reseñado, en el sentido de que los controles en materia de contratación administrativa, deben tener por norte fundamental procurar que la misma se ciña a la ley de modo que resulte regular o sustancialmente conforme con el ordenamiento jurídico, para evitar cualquier acto de corrupción o de desviación en el manejo de los fondos públicos, pero en el entendido de que todos los requisitos formales dispuestos por el ordenamiento jurídico para asegurar la regularidad o validez en los procedimientos de contratación, el acto de adjudicación y el contrato administrativo mismo, deben también procurar la pronta satisfacción del interés general a través de la efectiva construcción de las obras públicas y la prestación de los servicios públicos, por lo que ni los procedimientos ni los mecanismos de control pueden transformarse en instrumentos para retardar la prestación eficiente y eficaz de los servicios públicos.”⁹

Esta regulación de la figura conforme los límites que tiene el acto de aprobación que ha definido la Sala Constitucional ha convertido en esencia el refrendo en una revisión del cumplimiento de los requisitos de los artículos 8 y 12 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, considerando que ciertamente por su

⁹ Memoria Anual 2005, p.15.

naturaleza, no es un mecanismo para hacer auditorías ni para atender denuncias o declarar nulidades.

A modo ejemplificativo debe decirse que, no en pocas oportunidades el incumplimiento de aspectos sencillos representa requerimientos de información, que son atendidos bajo esquemas verticales de las administraciones, consumiendo amplias cantidades de tiempo del trámite e impactando la atención oportuna.

No se desconoce en otras ocasiones, que ciertamente se requiere realizar modificaciones al contrato porque no se ajusta a lo dispuesto en el cartel o en la oferta, pero las mayores discusiones versan sobre aspectos que no se contemplaron en el contrato o sobre cláusulas contractuales que no encuentran sustento en análisis motivados o previsiones de planificación apropiada. Un caso concreto podría ser la reubicación de servicios públicos o expropiaciones que muchas veces se regulan pobremente en los contratos complejos de obra pública y que no han sido debidamente atendidas por las administraciones que remiten los contratos a refrendo.

Sumado a lo anterior, debe dimensionarse que el refrendo se visualiza como una instancia indirecta para que diversos actores sociales puedan oponerse a un proyecto, pese a que se trata de una etapa en la que lo que resta es revisar el cumplimiento de los aspectos enumerados en el Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública y que ya previamente ha hecho la Administración. Sobre el particular también se indicó en la Memoria Anual 2005:

“Debe mencionarse otra tendencia particularmente riesgosa que se identifica en la actualidad con respecto al refrendo contralor, y es que ya sea con intereses sanos y legítimos, o bien con la intención de procurar anular a toda costa un acto de adjudicación que no se pudo combatir de manera exitosa por medio de las vías de impugnación ordinarias, el refrendo es enfocado por algunos sectores como un trámite que permite analizar a partir de cero todos los actos de la administración, para evitar la eficacia del contrato administrativo, sin parar mientes en el costo social de la desatención de las necesidades públicas. Sobre el particular, este órgano contralor reitera que el trámite de refrendo no es un momento procesal adicional a disposición de las partes interesadas en una contratación para dirimir controversias propias del procedimiento de selección del contratista.”¹⁰

También debe agregarse, los supuestos en que la Administración remite a refrendo los contratos con la finalidad de que sea la Contraloría General la que vía requerimientos zanje discusiones internas o valide de frente a terceros lo actuado (por ejemplo ante entidades financieras internacionales). En tales casos, se genera una falsa expectativa para muchos involucrados; pues lo primero que debe considerarse es que el otorgamiento del refrendo no es una garantía de que la Administración definió bien el objeto contractual, ni de que el precio es razonable, ni tampoco que no existirán problemas en la ejecución contractual; puesto que se trata de una revisión de que los requisitos se acreditan en el expediente administrativo y en el contrato formalizado.

¹⁰ Memoria Anual 2005, p.18.

Por lo demás, la figura del refrendo no puede obligar a la Administración a enmendar una cláusula contractual, sino simplemente debe referirse a su legalidad y, por ende, conceder o no la aprobación del contrato. De esa forma, no es la vía para enmendar la adjudicación, ni constituye una vía indirecta para detener la ejecución del contrato¹¹, tampoco podría implicar la coadministración o un análisis de oportunidad y conveniencia que compete a la Administración. Sobre este tema se ha indicado reiteradamente por la Contraloría General:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, Reglamento R-CO-44 (en adelante Reglamento de Refrendo), la labor del órgano contralor dentro del trámite de refrendo, concebido como un análisis de legalidad, se circunscribe a examinar y verificar que el clausulado del contrato administrativo se ajuste sustancialmente al ordenamiento jurídico, según los términos previstos en el artículo 8 del mismo texto normativo. Esto es, que exista una concordancia entre el cartel como reglamento específico de la contratación, la oferta formulada y el ordenamiento jurídico en su plenitud. / Asimismo, dentro del esquema de refrendo previsto en nuestra legislación, la Contraloría General de la República no valida los criterios técnicos contenidos dentro del expediente administrativo, que fungen finalmente como sustento de la contratación. Este órgano de control superior, únicamente verifica la existencia de dichos criterios y el apego de la tramitología del procedimiento de contratación al bloque de legalidad, entendiendo que bajo dichos criterios pesa la valoración técnica de la Administración sobre el objeto del contrato, la idoneidad del contratista para atenderlo y en general las reglas para garantizar una adecuada ejecución técnica. Lo anterior, en la medida que le corresponde a los propios funcionarios de la respectiva Administración –en razón de su idoneidad técnica- asumir dichos análisis, por lo que a esta Contraloría General le corresponde en el análisis de legalidad la verificación de que se haya realizado dicha labor pero no el fondo de esas valoraciones. / Por lo tanto, tal y como lo dispone el artículo 9 del supracitado reglamento, el análisis de legalidad efectuado por este órgano se limita a los aspectos detallados en el mencionado artículo 8 de la misma normativa. Consecuentemente, se presume la legalidad de los demás aspectos no contemplados dentro del análisis referido, los cuales son de exclusiva responsabilidad de la Administración. Lo anterior, sin detrimento de una revisión futura, que en el ejercicio de las potestades de fiscalización posterior sea posible articular. / Al tenor de lo que viene dicho, es claro que este órgano contralor al momento de analizar cada solicitud de refrendo no entra a valorar ni la oportunidad ni la conveniencia de la contratación incoada, considerando que son aspectos que le corresponden exclusivamente a la Administración dentro del ámbito de su discrecionalidad y no se enmarcan dentro del estudio de legalidad que implica el refrendo.”¹²

¹¹ A efectos de ejemplificar este tipo de situaciones, puede verse la noticia: Contreras, Gabriela, Solicitan a Contraloría suspender refrendo de concesión San José-San Ramón, CR HOY, 11 de marzo de 2013. Tomado de: <http://www.crhoy.com/archivo/solicitan-a-contraloria-suspender-refrendo-de-concesion-san-jose-san-ramon/nacionales/>.

¹² Entre otros puede verse el oficio No. 5262 del 26 de abril de 2016.

Conforme lo expuesto, resulta más apropiado para la dinámica eficiente del procedimiento de contratación administrativa que la Contraloría General se concentre en la labor de impugnación cuando los actos no están firmes entre otras de sus competencias relevantes, de forma que en el caso del refrendo se deje para la verificación posterior de una actividad de aprobación que ya ejerce en la actualidad la Administración.

En forma complementaria, deben mencionarse también los programas de fiscalización enfocados al proceso de contratación administrativa que ha llevado a cabo la Contraloría General de la República. Esos estudios han tenido un abordaje integral, el cual contempla las fases de planificación, procedimientos y control contractual. Para ello, se han apoyado por procesos de inteligencia de negocios consistentes en la integración de bases de datos de los sistemas de contratación y de otra información relacionada.

Dentro de estas experiencias de fiscalización puede destacarse la "Evaluación del Sistema de gestión de las adquisiciones en el sector público", se inició en el 2008 y concluyó en el 2012, con el objetivo de promover la eficiencia, la eficacia, la oportunidad, la transparencia y la rendición de cuentas en relación con la gestión de las adquisiciones de bienes, servicios y de proyectos del sector público. Este estudio que se realizó en un grupo de 26 entidades, que se seleccionaron por su relevancia en cuanto a sus volúmenes de compras y evaluó las decisiones adoptadas en materia de: a) identificación, selección y priorización de los requerimientos de adquisiciones; b) de la ejecutoria de los procedimientos de selección y contratación del contratista y; c) del control y cierre de la ejecución contractual de sus principales adquisiciones.

En un sentido similar se puede mencionar la fiscalización denominada "Prevención de la Corrupción en las Adquisiciones del Sector Público", que inició en el año 2015 con las fiscalizaciones en un grupo de 8 entidades, precisamente con el objetivo de examinar las transacciones de los procesos de la contratación administrativa, con el propósito de documentar indicios y vulnerabilidades que permitan definir la exposición al riesgo de la entidad y fortalecer las prácticas, los procesos y la normativa interna tendentes a identificar y prevenir el fraude en las fases tempranas de la contratación de proyectos de inversión, de bienes y de servicios públicos.

Como se puede ver la fiscalización integral de la materia de la contratación no resulta ajena al ejercicio de un control externo sobre la hacienda pública, bajo el cual se estaría enmarcando la fiscalización que haría la Contraloría General a los esquemas de control interno que se definan para refrendar los contratos que realicen las administraciones, aplicando para ello estrategias en la planificación basada en riesgos, así como las diversas herramientas de la fiscalización e investigación como ya se hace precisamente en la actualidad.

II. Alcances y justificaciones de la propuesta

Este proyecto pretende fortalecer el esquema de control interno de la Administración Pública, sobre el cual ejerza la Contraloría General una fiscalización acorde con la Declaración de Lima, concentrándose en verificar los esquemas de control y los resultados por la función de aprobación. Así entonces, el control interno que ejerce la

Administración Pública en la toma de decisiones se fortalece, pero no exime al órgano contralor de ejercer sus competencias de control externo.

En línea con esa variación en los momentos en que se ejerce la fiscalización, conviene señalar que se ha planteado este tema únicamente para el caso del refrendo, el cual se realizaría en el control de los sistemas de control interno que implemente la Administración, lo que no resulta tampoco algo desconocido para la Contraloría General, sino que se sumaría a la fiscalización que en general ya se hace a la contratación administrativa. En ese sentido, no se está cercenando a la Contraloría General de un ejercicio sustantivo de revisión, sino que se traslada al control posterior.

De esa forma, no se está planteando la eliminación de un control para la Administración Pública, por el contrario, se está planteando fortalecer su control interno al asumir estas el refrendo y la Contraloría General direccionaría sus competencias hacia una fiscalización posterior que deberá ejercer la lectura de esa materia de contratos en forma integral, eficiente, efectiva y oportuna como ya se ha venido haciendo conforme los artículos 1, 2 y 24 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Así entonces, considerando la nueva dimensión que la propia Sala Constitucional ha dado a la figura, se plantea el presente proyecto de Ley del Refrendo de los Contratos de las Administraciones Públicas.

La propuesta pretende lograr una lógica de procedimiento de ejecución de contratos más dinámica y expedita.

Como se puede ver la Contraloría General, partiendo de su experiencia en la aplicación de la figura, pretende que se asuma desde el control interno una mayor responsabilidad sobre la labor de revisión de contratos; para asumir un rol rector del sistema de control interno y armonizarlo con el ejercicio de las competencias de fiscalización bajo el control externo. Como parte de su competencia de rectoría sobre el ordenamiento de control y fiscalización superiores, el órgano contralor emitirá lineamientos para orientar a la Administración en el ejercicio de la actividad.

III. Sobre el impacto en la Administración Pública

La implementación de cambios genera normalmente incertidumbre o temor y la expectativa de que represente nuevas tareas en el quehacer de la Administración bajo esquemas complejos de capacitación. Sin embargo, esto no pareciera ocurrir en el caso de la propuesta que se hace, en tanto debe tenerse presente que la revisión de legalidad de los contratos no es algo ajeno para las instancias internas de la Administración activa, quienes en la actualidad se encargan de efectuar la verificación de legalidad a lo interno en todos aquellos casos en los que no corresponde remitir el contrato para aprobación ante la Contraloría General.

De las estadísticas con que cuenta este órgano contralor se tiene que realmente es un porcentaje muy reducido de contratos que se refrenda en la Contraloría General y el resto se refrenda internamente en cada Administración. Al respecto, se tiene en cuanto a refrendos y aprobaciones internas, según datos reflejados en memorias institucionales

anteriores y el sistema integrado de la actividad contractual, la cantidad de contratos que se analiza en el refrendo es sustantivamente menor a las aprobaciones internas:

Cantidad de contratos y adendas						
según modalidad de aprobación y año						
al 14 de noviembre de 2016						
Año del contrato (*)	Cantidad refrendos C.G,R.	%	Cantidad aprobación Interna	%	Cantidad total	
2016	453	9%	4.661	91%	5.114	
2015	319	5%	6.550	95%	6.869	
2014	408	6%	6.936	94%	7.344	
2013	492	7%	6.764	93%	7.256	
2012	570	7%	7.768	93%	8.338	
2011	1067	6%	15.486	94%	16.553	

Fuente: Memorias institucionales, sistema integrado de gestión de documentos y sistema integrado de actividad contractual

De igual forma, hoy en día en la mayoría de los casos que se remiten a refrendo existe una revisión jurídica por instancias de la Administración, que generalmente otorgan el visto bueno al jerarca para que suscriba un contrato y lo remita a refrendo a la Contraloría General. Es por ello que no se están implementando nuevas figuras que resulten desconocidas para la Administración ni que tampoco debería representar costos adicionales a los que ya mantienen.

En ese sentido, el proyecto de ley dispone: “La emisión del refrendo estará a cargo de las asesorías jurídicas institucionales o aquella otra instancia con especialidad jurídica designada por el jerarca, pero en ningún caso podrá ser la Auditoría Interna.” De ahí que no existe una variación sustantiva en el ejercicio de lo que actualmente se hace en aprobación interna¹³, pero se deja en criterio del jerarca que defina cuál es la mejor estructura conforme su estrategia de control interno.

Con la propuesta que se plantea al asumir la Administración la aprobación de contratos, la idea es la de fortalecer la responsabilidad por su actuar y la toma de decisiones, evitando que esta se traslade a órganos externos. Con lo cual se consigue, además, fortalecer la dirección bajo esquemas de control interno que favorecen la gestión institucional y favorecer la simplificación de trámites.

¹³ En ese sentido puede verse lo dispuesto por el artículo 17 del reglamento sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública.

IV. De la propuesta en concreto

Dentro del articulado del presente proyecto se mantiene la figura del refrendo como un requisito de eficacia de los contratos administrativos, consistente en un análisis del ajuste de su contenido a la legalidad. Sin embargo, se pretende que esta labor corra por cuenta de una instancia a lo interno de la Administración, que en principio podría ser la asesoría jurídica, o bien, alguna instancia designada que cuente con una especialidad jurídica que permita realizar efectivamente una revisión de legalidad.

Igualmente, se establece un plazo de veinticinco días hábiles, desde que se presenta la solicitud, para otorgar el refrendo a los contratos en el caso de las licitaciones públicas, mientras que se dispone de un plazo de veinte días hábiles en los demás casos. Lo anterior considerando la necesidad de no generar distorsiones innecesarias en la aplicación de la figura, así como valorando que es un plazo razonable que incluso coincide con el que actualmente tiene la Contraloría General para esa labor.

A su vez, el proyecto dispone que el refrendo continuará siendo un requisito previo a la ejecución del contrato, por lo que en caso de ejecutarse un contrato sin contar el refrendo correspondiente se produciría una contratación irregular, con las repercusiones que la ley sustantiva en materia de contratación dispone al efecto (Ley de Contratación Administrativa). No obstante, considerando la propuesta contenida en el proyecto de ley N.º 18.732¹⁴, se ha incorporado la posibilidad de que el refrendo se emita con posterioridad al inicio de la ejecución, con el afán de favorecer la efectiva satisfacción del interés público y el principio de conservación de los actos. Ciertamente, el refrendo surtiría efectos desde el momento en que se emita sin aplicación retroactiva; pero se pretende solventar las discusiones de nulidad absoluta que se han planteado en el pasado en los casos de inexistencia del refrendo en proyectos relevantes para el país, permitiendo con ello que la Administración pueda llevar adelante las contrataciones.

No obstante, la ejecución de un contrato sin refrendo no puede constituirse en una práctica administrativa en tanto podría generar afectaciones a la Administración e incluso daños al interés público. Por esa razón, pese a que se evita castigar el interés público con la posibilidad de emitir un refrendo posterior, también se ha equilibrado la propuesta con un régimen sancionatorio tanto al funcionario responsable como al contratista que omitió ese deber de verificación de que se cumpliera el requisito de eficacia.

Por lo que a partir de su entrada en vigencia se trasladará la aprobación de contratos integralmente a la Administración activa, quien ya había venido realizando esta labor mediante la figura de la aprobación interna.

En afán de darle consistencia con la eliminación de la sanción de nulidad absoluta, se reforma el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Contraloría General para ajustarlo al nuevo enfoque, pero dejando prevista la posibilidad de la fiscalización y el

¹⁴ Derivado del Informe Final Comisión Presidencial sobre Gobernabilidad Democrática (Informe de Notables, 2013).

direccionamiento de la actividad mediante la emisión de guías, circulares o lineamientos que puedan garantizar mínimos en la revisión y mejorar los esquemas de control interno.

Finalmente, también se establece que la Contraloría General emitirá lineamientos como rector del ordenamiento de control y fiscalización superiores, para definir aspectos operativos en relación con el trámite que deben seguir los contratos para la obtención del refrendo interno en cada Administración; así como disponer los supuestos en que la Contraloría General decida resolver el conocimiento del refrendo desarrollado en esta ley, por estimarlo necesario para protección de la hacienda pública.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY SOBRE EL REFRENDO DE LAS CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 1.- Sobre el refrendo e instancias competentes

El refrendo de los contratos que suscriba toda la Administración Pública es un requisito de eficacia de los contratos administrativos, mediante el cual se verifica que el clausulado del contrato administrativo se ajuste sustancialmente al ordenamiento jurídico, las reglas del cartel y los términos de la oferta del contratista. La Administración podrá otorgar el refrendo mediante los medios electrónicos que se encuentren disponibles en el sistema unificado que regula la Ley N.º 9395.

La emisión del refrendo estará a cargo de las asesorías jurídicas institucionales o aquella otra instancia con especialidad jurídica designada por el jerarca, pero en ningún caso podrá ser la Auditoría Interna. La solicitud de refrendo de los contratos deberá resolverse dentro de un plazo de veinticinco días hábiles, cuando se trate de licitación pública, y de veinte días hábiles, en los casos restantes.

Para efectos de la revisión de legalidad que hará la Administración, se entiende que refrendo y aprobación interna son figuras equivalentes, para cuya aplicación el jerarca podrá definir los supuestos cuantitativos y cualitativos, que no podrán oponerse en ningún caso a los lineamientos que sobre el tema emita la Contraloría General.

ARTÍCULO 2.- Consecuencias de la omisión del refrendo

El refrendo de los contratos deberá emitirse con antelación a la orden de inicio de ejecución del respectivo contrato. La inexistencia o la denegación del refrendo impedirá la eficacia jurídica del contrato y su ejecución quedará prohibida.

En los casos en que se inicie la ejecución de un contrato sin contar con el refrendo, es factible que el refrendo se pueda emitir con posterioridad a la orden de inicio, si previamente a emitirlo el jerarca verifica que existan al menos las siguientes condiciones:

- a) El contrato se encuentre vigente.
- b) Se acredite que permite la debida satisfacción del interés general o evita daños o lesiones a los intereses públicos.
- c) Se determine que lo ejecutado de previo al refrendo no compromete el cumplimiento del objeto contractual.

El acto motivado que incluya este análisis deberá constar en el expediente administrativo y el refrendo surtirá efectos desde el momento en el que se emita y no de forma retroactiva. Esta circunstancia no exime de la responsabilidad que pueda haber por la inexistencia o denegatoria del refrendo a los funcionarios o contratistas involucrado.

ARTÍCULO 3.- Sanciones administrativas

El servidor que ordene la ejecución de un contrato o lo ejecute sin que se cuente con el respectivo refrendo, cuando el ordenamiento jurídico así lo requiera, será sancionado según la gravedad de los hechos, de la siguiente forma:

- a) Amonestación escrita.
- b) Suspensión sin goce de salario o estipendio de hasta tres meses.
- c) Destitución sin responsabilidad.

Las sanciones administrativas podrán ser impuestas por el órgano de la entidad que ostente la potestad disciplinaria. La Contraloría General de la República podrá sustanciar el procedimiento administrativo y requerirá, de forma vinculante, a la entidad respectiva, aplicar la sanción que determine.

La circunstancia de que en virtud de acto motivado se emita el refrendo con posterioridad a la orden de inicio no eximirá de la responsabilidad respectiva a los funcionarios involucrados durante el lapso en que se ejecutó el contrato sin contar con el requisito previo del refrendo.

ARTÍCULO 4.- Sanción a los contratistas

Es responsabilidad del contratista verificar la corrección del procedimiento de contratación administrativa y que el contrato sea remitido al refrendo a la instancia competente para la obtención del requisito de eficacia. En virtud de esta obligación, para fundamentar gestiones resarcitorias, no podrá alegar desconocimiento del ordenamiento aplicable ni de las consecuencias de la conducta administrativa.

En caso de la ejecución sin refrendo, no podrá serle reconocido pago alguno al interesado, salvo en casos calificados con arreglo a los principios de la materia; respecto a suministros, obras, servicios y otros objetos, ejecutados con evidente provecho para la Administración. En ese supuesto, no se reconocerá la utilidad prevista en la estructura de su oferta, la que en caso de ser desconocida se estimará en un 10% del monto total del contrato.

La circunstancia de que en virtud de acto motivado se emita el refrendo con posterioridad a la orden de inicio, no eximirá de la responsabilidad respectiva a los contratistas involucrados durante el lapso en que se ejecutó el contrato sin contar con el requisito previo del refrendo.

ARTÍCULO 5.- Sobre el control interno de las labores del refrendo

La Administración deberá incorporar a su sistema de control interno las medidas necesarias para garantizar el ejercicio del refrendo de sus contratos con observancia de los principios de eficiencia y sana administración de los recursos públicos, aspecto que será sujeto a la fiscalización de la Contraloría General. La Administración deberá valorar en su estrategia de refrendo la capacidad de las instancias o unidades especializadas que asumen las competencias dispuestas en esta ley.

ARTÍCULO 6.- Uso de medios electrónicos en el refrendo

La instancia responsable de administrar el sistema unificado que regula la Ley N.º 9395 deberá realizar los ajustes tecnológicos necesarios para que la Administración ejerza el refrendo a través del Sistema, así como garantice el acceso a la información que requiera la Contraloría General para el ejercicio de sus competencias.

La Contraloría General queda habilitada para el uso de sistemas y formatos electrónicos existentes, entre otros, en aras de que realice una fiscalización posterior oportuna, eficiente y eficaz en armonía con el quehacer de la Administración Pública.

ARTÍCULO 7.- Reforma del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N.º 7428, de 7 de setiembre de 1994

Se reforma el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, para que en adelante disponga:

Artículo 20.- Potestad de fiscalización sobre el ejercicio del refrendo

La Contraloría General de la República podrá fiscalizar cualquier aspecto vinculado con el ejercicio del refrendo que realiza la Administración Pública, incluidos los esquemas de control interno que esta aplique. Para esos efectos, la Contraloría General de la República requerirá toda la información necesaria a la Administración, quien tendrá la obligación de proporcionarla en el plazo que se indique.

Para los efectos de la fiscalización en esta materia, la Contraloría General de la República deberá emitir lineamientos que regulen los aspectos mínimos del refrendo de la Administración, tales como categorías contractuales, montos, modalidades, objetos, el alcance del análisis de legalidad de los contratos, entre otros. Estos lineamientos también podrán agregar elementos adicionales para la motivación mínima que regula el artículo 2 de la Ley sobre el Refrendo de las

Contrataciones de la Administración Pública, así como disponer los supuestos en que la Contraloría General decida resolver el conocimiento del refrendo desarrollado en esta ley.”

TRANSITORIO I.- La Contraloría General de la República emitirá los lineamientos sobre el refrendo de los contratos de la Administración Pública dentro del plazo de los dos meses siguientes a la publicación de la presente ley.

TRANSITORIO II.- Todas las contrataciones que hayan ingresado a la Contraloría General para estudio de refrendo con anterioridad a que entre a regir esta ley deberán ser concluidas por el órgano contralor, según corresponda.

Rige en el plazo de tres meses siguientes a su publicación.

Gonzalo Alberto Ramírez Zamora

Antonio Álvarez Desanti

Marco Vinicio Redondo Quirós

Gerardo Vargas Rojas

Maureen Cecilia Clarke Clarke

Abelino Esquivel Quesada

Natalia Díaz Quintana

Otto Guevara Guth

Franklin Corella Vargas

Mario Redondo Poveda

Jorge Arturo Arguedas Mora

Marta Arabela Arauz Mora

Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz

Olivier Ibo Jiménez Rojas

Rolando González Ulloa

Juan Rafael Marín Quirós

Paulina María Ramírez Portuguez

Juan Luis Jiménez Succar

Marcela Guerrero Campos

Emilia Molina Cruz

Julio Antonio Rojas Astorga

Óscar López

José Alberto Alfaro Jiménez

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

18 de enero 2017.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de Reformas al Sistema Político, Constitucional, Legislativo y Electoral del Estado, que evalúe, analice, defina, elabore, proponga y dictamine políticas públicas y proyectos de ley referentes al modelo de estado costarricense, su administración, su estructura y su sistema político, constitucional, legislativo y electoral, con el objetivo de optimizar los recursos públicos y mejorar el desempeño de manera eficiente del estado costarricense (Expediente N.º 19.223).

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017105035).

PROYECTO DE LEY

**FORTALECIMIENTO DEL CONTROL PRESUPUESTARIO DE LOS
ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL GOBIERNO CENTRAL**

Expediente N.º 20.203

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El modelo de Estado previsto por el constituyente en 1949 se sustenta en una marcada separación de Poderes (Ejecutivo, Judicial y Legislativo) encargando el tema electoral al Tribunal Supremo de Elecciones y ocupándose de detallar para cada uno de ellos las atribuciones y responsabilidades, pero también de crear entidades con una reforzada independencia, instituciones autónomas y una descentralización territorial a cargo de las municipalidades.

Una administración central compacta y una descentralización territorial y por materia con reglas específicas para cada caso.

La parte presupuestaria del Estado así concebida se plantea como un tema muy sencillo y puntual. Un presupuesto ordinario comprensivo de todos los ingresos probables y gastos autorizados de la Administración Pública, formulado por el Poder Ejecutivo y aprobado vía ley por la Asamblea Legislativa, y el presupuesto de las entidades autónomas y municipalidades, formulado por cada una de las entidades y aprobado por la Contraloría General de la República.

La idea común en este sistema de frenos y contrapesos es que la aprobación presupuestaria no corra a cargo de la entidad que lo formula, sino que el presupuesto esté sujeto a un necesario control, tanto en su formulación como en la liquidación, en algunos casos de la Asamblea Legislativa y en otros de la Contraloría General de la República. En el caso de la administración central sin ninguna duda tal control se reserva a la Asamblea Legislativa.

Con el tiempo, el sistema favoreció una mayor descentralización del Estado en virtud -entre otras cosas- de la especificidad de funciones, de nuevas demandas de la ciudadanía y se crearon gran cantidad de entidades como entes públicos y empresas públicas, estatales y no estatales, instituciones autónomas y semiautónomas y órganos adscritos a los distintos ministerios y también a las autónomas. Como era de esperar tal evolución impactó el modelo de control presupuestario para cuya atención se ajustó el marco legal encargando a la Contraloría General aprobar o improbar los presupuestos

previstos en el artículo 184 de la Constitución Política, así como los del resto de la administración descentralizada, las instituciones semiautónomas y las empresas públicas (artículo 18 LOCGR).

En los últimos veinticinco años el ensanchamiento del Estado se replicó también a nivel de los componentes de la administración central y gran cantidad de órganos fueron creados por ley, adscritos a los distintos ministerios, concediéndoles una desconcentración en grado máximo. Sin embargo, se presentan también casos de desconcentraciones en grado mínimo pero en ambos escenarios con personalidad jurídica instrumental, condición a partir de la cual se procuraba una mayor eficiencia en la ejecución del gasto. Lo anterior ha dado paso a tres fenómenos distintos.

El primero y más importante es que se sustrajo del control presupuestario a cargo de la Asamblea Legislativa una gran cantidad de funciones propias de la administración central, ahora encargadas a órganos desconcentrados, pero esenciales para la satisfacción de intereses públicos básicos, permitiendo una dispersión y en algunos casos duplicidades.

Una de las principales funciones de la Asamblea Legislativa es disponer la creación de impuestos, pero también vigilar cómo se invierten los recursos. Bajo ese esquema, según vimos lo natural es su competencia para aprobar el gasto relativo a la administración central, al margen de que las funciones sean realizadas directamente por los ministerios, o bien, por alguno de sus órganos, pero en la práctica lo que se ha dado es una especie de huida de tal control vía la desconcentración, en el tanto se les ha dotado de presupuesto propio e independiente y este elemento, a su vez, se ha tomado como factor diferenciador y esencial al contar con personalidad jurídica instrumental.

El encargo de funciones específicas a órganos particulares no debe ser un mecanismo que impida a la Asamblea Legislativa ejercer un control pleno sobre la actividad de la administración central.

Una segunda consecuencia es que con la creación de tales órganos y la separación presupuestaria se ha debilitado -en la práctica- la función de direccionamiento propia del Poder Ejecutivo, en concreto del ministro respectivo, pues si gran parte de los órganos tienen el mayor grado de libertad, al punto de que pueden resolver sus asuntos de manera definitiva y no se les pueden girar órdenes, instrucciones, ni circulares, no puede desconocerse que el artículo 140.8 de la Constitución Política le exige al Ejecutivo vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas, en su integralidad y con más detalle el artículo 99 de la LGAP le faculta para imponer metas y medios, no así actos concretos.

Esa función de dirección se allana y se presenta de una forma más clara si el presupuesto de los órganos desconcentrados no resulta un tema aparte, sino integrado al presupuesto de cada ministerio, quien en conjunto con sus órganos, desconcentrados en cualquier grado, ha de cumplir los cometidos asignados por ley y en ese tanto el presupuesto final debe presentarse como un producto coordinado y completo.

El análisis de esta realidad no resulta novedoso, pues ya en otros momentos distintos actores y el mismo órgano contralor ha identificado una desarticulación del aparato estatal, que conlleva duplicidad de funciones y consecuente desaprovechamiento de los recursos de la hacienda pública, así como la atomización de costos administrativos y de apoyo, entre otros aspectos.

Veamos en cifras la realidad actual. Para el año 2016 los presupuestos públicos de Costa Rica ascendieron a un monto global de $\text{¢}22.127.834$ millones (72,8% del PIB). De esta suma, un 36% ($\text{¢}8.000.120$ millones) corresponde al presupuesto del Gobierno central aprobado por la Asamblea Legislativa (mediante Ley N.º 9341 de 1 de diciembre de 2015), mientras que el restante 64% ($\text{¢}14.127.713$ millones) se puede asociar a los presupuestos cuyo análisis y aprobación corresponde a la Contraloría General de la República.

Sector Institucional 1/ 2/ 3/	Presupuesto Definitivo						Presupuesto Inicial	Part. %	Var. % vs Definitivo	Var. % vs Inicial
	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016			
Gobierno Central (GC)	4.926.553	5.712.792	6.033.481	6.414.111	6.788.261	7.905.839	8.000.120	36,3%	1,2%	0,5%
Instituciones Descentralizadas No Empresariales (IDNE)	2.819.802	3.103.410	3.483.178	3.895.313	4.170.259	4.424.304	4.653.151	21,1%	5,2%	8,4%
Empresas Públicas No Financieras (EPNF)	4.230.838	4.700.082	4.827.688	5.105.376	5.380.199	4.654.206	4.385.794	19,9%	-5,8%	-14,1%
Instituciones Públicas Financieras (IPF)	4.410.151	2.808.439	2.846.642	3.126.767	3.211.897	3.593.033	3.309.151	15,0%	-7,9%	11,0%
Órganos Desconcentrados (OD)	1.146.797	1.029.343	1.174.339	1.295.833	1.443.751	1.549.215	1.294.980	5,9%	-16,4%	-5,0%
Gobiernos Locales (GL) 4/	338.140	365.354	395.831	434.691	486.554	539.574	419.479	1,9%	-22,3%	8,4%
Total Sector Público	17.872.282	17.719.420	18.761.159	20.272.092	21.480.920	22.666.172	22.062.675	100,0%	-2,7%	-0,1%
Otras instituciones de Gobiernos Locales	3.003	3.085	2.891	8.376	11.797	14.532	11.082	0,1%	-23,7%	-5,5%
Sector Privado 5/	48.863	60.174	72.980	76.140	79.544	94.633	65.158	0,3%	-31,1%	-16,5%
Total Recursos Públicos	17.921.145	17.779.595	18.834.139	20.348.231	21.560.464	22.760.806	22.127.834	100,0%	-2,8%	-0,2%

1/ Cifras sin consolidar.

2/ Los Fideicomisos se incluyen en la categoría de la institución que los administra.

3/ Ver definiciones de los grupos institucionales en el anexo 1.

4/ Incluye Municipalidades, Concejos Municipales de Distrito, Comités Cantonales de Deportes, Federaciones Municipales, Juntas de Cementerios, entre otros.

5/ La aprobación de estos recursos se realiza a lo largo de todo el año, por lo que el monto de 2016 refleja únicamente la aprobación a enero.

Fuente: Elaboración CGR con datos del SIPP y del SIGAF.

Los presupuestos de los órganos desconcentrados representan un 6% de los presupuestos de todo el sector público sin consolidar, para un monto de $\text{¢}1.294.980$ millones aprobados. Dicho monto representa un 16% del presupuesto aprobado del Gobierno central.

Con respecto al presupuesto nacional definitivo las transferencias a los órganos desconcentrados representaron el 2,8% en 2015, y de estas 60% corresponden a transferencias corrientes. Por su parte, los ingresos que reciben los órganos

desconcentrados por parte del Gobierno Central representan el 45% de sus ingresos ejecutados en el período 2015.

Sumando a lo anterior y de acuerdo con el clasificador institucional del Ministerio de Hacienda, el sector desconcentrado del Gobierno de la República está compuesto por 61 presupuestos públicos, dentro de los que destacan por importancia en términos de recursos los órganos adscritos (consejos) del Ministerio de Obras Públicas, el Fonabe (MEP), Junta Administrativa del Registro Nacional (MJ) y el Sinac (Minae) y en términos de cantidad destacan los órganos adscritos al Ministerio de Cultura y Juventud (8). De estos órganos desconcentrados, la Contraloría General de la República aprobó 24 presupuestos iniciales para el año 2016, por un monto total de ₡1.172.541 millones de colones, lo que representa el 15% del monto del presupuesto de la República para ese mismo año y el 5% de la suma total no consolidada de los presupuestos de gastos de todo el sector público. Los restantes 37 órganos desconcentrados, por su monto y de conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Contraloría General, no presentan sus presupuestos para aprobación externa sino que basta la aprobación interna del jerarca para su ejecución.

Los datos indicados confirman que el modelo de aprobación presupuestaria vigente limita a la Asamblea Legislativa conocer el proyecto de presupuesto de la República de manera completa y le cercena la posibilidad de ejercer un control de la intensidad y alcances que diseñó el constituyente sobre la administración central.

Una tercera consecuencia menos visible del modelo actual y que en la práctica genera ineficiencia en el ejercicio del control es la duplicidad de esfuerzos y recursos. Si repasamos el trámite que se sigue advertimos que en un primer momento la Asamblea Legislativa aprueba el presupuesto ordinario de la República, el cual incluye diversas transferencias para los órganos desconcentrados y luego cada uno de esos órganos presenta a la Contraloría General de la República el presupuesto detallado, por lo que un mismo recurso finalmente es aprobado dos veces.

Interesante también analizar si con la desconcentración se cumple el cometido invocado en su momento de procurar una mayor eficiencia del gasto. Según el índice de gestión institucional (IGI) del 2015 de la Contraloría General de la República, la capacidad de gestión promedio de los órganos desconcentrados es cerca de doce puntos porcentuales menor que la de los ministerios o sus entes mayores. Esto indica que a nivel de estructura organizativa la capacidad de gestión de los ministerios es mayor a la de sus órganos, unidades ejecutoras, fondos, programas y cuentas con manejo independiente de recursos, pese a ser muchos de ellos de un menor tamaño.

Por otra parte, en términos de ejecución el Gobierno central presenta una ejecución total promedio del 94% en el período 2011-2015, versus 62% de los órganos desconcentrados en el mismo período.

Los datos analizados cubren prácticamente un quinquenio, luego son cifras que revelan una tendencia que evidencia que los órganos desconcentrados de la administración central, a pesar de su independencia presupuestaria, tienen menores

porcentajes de ejecución presupuestaria, lo que refleja una involución en la eficiencia del gasto y un apartamiento del cometido inicial.

Hasta aquí una sumatoria de factores que arranca con el poco direccionamiento a cargo de los respectivos ministros, pasando por una planificación desarticulada de los órganos desconcentrados y una baja ejecución presupuestaria con incidencia en la gestión administrativa, condiciones que se espera puedan variar con la integración presupuestaria que se propone.

La coordinación y coherencia interna de la administración central al momento de ejecutar sus funciones es un tema que se reclama constantemente, al tiempo que se advierte un estancamiento del aparato estatal en el cumplimiento de sus fines, para lo cual resulta conveniente la unificación presupuestaria de los ministerios y sus órganos desconcentrados, que aun cuando dista de ser la solución a todos los problemas de eficiencia en la planificación y ejecución del gasto se espera que pueda contribuir a cambiar la dinámica actual de ejecución.

Impulsar acciones coordinadas y contar con una administración pública cada vez más eficiente y coordinada es un fin irrenunciable y será el resultado de diversos esfuerzos. Desagregar versus concentrar funciones una tensión siempre presente en cualquier administración y sistema. No obstante, los resultados de uno u otro modelo y los diferentes matices que entre estos puedan surgir deben ser analizados y evaluados, a fin de impulsar los ajustes que se presenten como necesarios y en esa línea los datos expuestos resultan bastante reveladores.

El presente proyecto de ley se ocupa exclusivamente del control presupuestario al cual están sometidos los órganos desconcentrados de la administración central y pretende devolver a la Asamblea Legislativa el control pleno de la aprobación del presupuesto diseñado por el legislador constituyente. Se propone que los presupuestos de dichos órganos, unidades ejecutoras, fondos, programas y cuentas que se encuentren adscritos al Gobierno central y que administren recursos de manera independiente, se rijan por los mismos procedimientos aplicables a los ministerios a los que pertenecen.

La implementación de lo propuesto permitiría a la Asamblea Legislativa ejercer el control político sobre todo el presupuesto de la administración central y un efectivo cumplimiento del sistema de frenos y contra pesos que planteó el constituyente al incorporar en la Carta Magna el principio de separación de funciones en poderes independientes. Debe recordarse que el ejercicio de la función constitucional de la Asamblea Legislativa de dictar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República le permite ejercer su control sobre las acciones del Poder Ejecutivo y discutir la forma en que se pretende invertir y gastar los recursos públicos.

Además, el estudio integral del sector central le permitirá al Poder Legislativo una mayor capacidad para incidir de una manera más directa y oportuna en aspectos como la priorización de metas, la programación del trabajo y el uso eficiente de los recursos, entre otros.

La propuesta apuesta por incentivar una participación más activa del respectivo ministro en la gestión presupuestaria de los sujetos con manejo independiente de recursos. Una intervención en la formulación de los presupuestos de sus adscritos le permitirá al ministro incidir en el buen funcionamiento de los servicios y dependencias públicas como mecanismo para ejercer sobre estos una efectiva coordinación que promueva determinados resultados de la acción pública en su conjunto, al allanar el camino para coordinar, planificar y ejecutar las políticas públicas.

Así también el proyecto propone una gestión más eficiente del proceso de control presupuestario a través del ejercicio de aprobación del mismo, pues se eliminaría la duplicidad apuntada anteriormente respecto del control ejercido por parte del órgano contralor y de la Asamblea Legislativa para un mismo recurso.

Finalmente, un efecto inmediato y beneficioso para las finanzas públicas es que la propuesta de incluir los órganos desconcentrados dentro del presupuesto nacional provocaría una reducción del déficit del Gobierno central del 0,33% del PIB, como porcentaje mínimo aunque podría llegar a ser un poco más elevado, por la combinación de dos factores. Por un lado, recordemos que algunos de los órganos desconcentrados cuentan con ingresos propios, diferentes del presupuesto nacional, pero que al estar integrados a dicho presupuesto se van a reflejar en este como ingresos. Por otra parte, el modelo propuesto eliminaría las transferencias de presupuesto nacional hacia los órganos desconcentrados porque sus asignaciones de recursos estarían dentro del presupuesto y, por tanto, el monto ejecutado corresponderá a lo efectivamente gastado por estas instituciones.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**FORTALECIMIENTO DEL CONTROL PRESUPUESTARIO DE LOS
ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL GOBIERNO CENTRAL**

ARTÍCULO 1.- Aprobación presupuestaria de los órganos desconcentrados del Gobierno central

Todos los presupuestos de los órganos desconcentrados del Gobierno de la República, con independencia de que gocen de personería jurídica instrumental, serán incorporados al presupuesto de cada ministerio al que pertenecen en el presupuesto de la República para la discusión y aprobación por parte de la Asamblea Legislativa. El Ministerio de Hacienda definirá la forma y la técnica presupuestaria que se deberá aplicar con el fin de facilitar la discusión legislativa del presupuesto de la República en la fase de aprobación. Para lo que se tendrá por reformada por esta disposición la ley que regule, para el caso, a cada órgano desconcentrado.

ARTÍCULO 2.- Reforma de varias leyes

Refórmense las siguientes leyes según sigue:

- a) Refórmese el párrafo tercero del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N.º 7428, de 07 de setiembre de 1994, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 18.- Fiscalización presupuestaria

[...]

Los órganos, las unidades ejecutoras, los fondos, los programas y las cuentas que administren recursos de manera independiente y se encuentren adscritos a los sujetos del párrafo primero de este artículo, igualmente, deberán cumplir con lo dispuesto por este artículo. La Contraloría General de la República determinará, mediante resolución razonada para estos casos, los presupuestos que por su monto se excluyan de este trámite.

[...].”

- b) Refórmense los artículos 24 y 34 de la Ley de Administración Financiera de la República y de Presupuestos Públicos, N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

“Artículo 24.- **Cumplimiento de los lineamientos**

Los sujetos incluidos en el inciso c) del artículo 1 de esta ley remitirán a la autoridad presupuestaria sus documentos presupuestarios, con el propósito de verificar el cumplimiento de las directrices y los lineamientos generales y específicos de política presupuestaria. La autoridad presupuestaria definirá los mecanismos necesarios para dicha verificación e informará a la Contraloría General de la República sobre sus resultados en lo concerniente a la aprobación presupuestaria.”

“Artículo 34.- **Responsable de presentar el anteproyecto**

El titular de cada ministerio y el de los sujetos incluidos en el inciso b) del artículo 1 será el responsable de presentar el anteproyecto de presupuesto al Ministerio de Hacienda, atendiendo las disposiciones en cuanto a la forma y los plazos que se definan para ese efecto.

En dicho anteproyecto, el ministro del ramo incluirá con su anuencia los anteproyectos de presupuestos de los órganos desconcentrados correspondientes, previamente aprobados por sus máximos jerarcas.”

- c) Refórmese el artículo 8 de la Ley de Creación de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional, N.º 5394, de 5 de noviembre de 1973, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 8.- La Contraloría General de la República fiscalizará el manejo económico de la Junta y la inversión de sus fondos.”

- d) Refórmese el artículo 7 de la Ley N.º 5619, de 4 de diciembre de 1974, para que en adelante se lea:

“Artículo 7.- La Junta Administrativa deberá elaborar un anteproyecto de presupuesto anual de sus gastos, que deberá someter al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes para lo que le compete. La Contraloría General de la República queda autorizada para ejercer los controles de otra naturaleza que, a su juicio, convengan al interés del Museo.”

- e) Refórmese el inciso i) del artículo 8 de la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, N.º 7762, de 14 de abril de 1998, y sus reformas para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 8.- **Atribuciones del Consejo**

El Consejo, en el ejercicio de su competencia, tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

i) Aprobar el anteproyecto de presupuesto del Consejo, que deberá remitirse al ministro del ramo correspondiente para lo que le compete.

[...].

f) Refórmese el artículo 10 de la Ley de Creación del Registro Nacional, N.º 5695, de 28 de mayo de 1975, y sus reformas, para que en adelante se lea:

“Artículo 10.- La Contraloría General de la República será el organismo encargado de la fiscalización de la Junta Administrativa del Registro Nacional.”

g) Refórmese el inciso d) del artículo 13 de la Ley General de la Persona Joven, N.º 8261, de 2 mayo de 2002, y sus reformas, para que en adelante se lea:

“Artículo 13.- Atribuciones de la Junta Directiva del Consejo

La Junta Directiva del Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

d) Aprobar, modificar e improbar sus anteproyectos de presupuestos ordinarios y extraordinarios, de previo a enviarlos al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, para lo que le compete.

[...].

h) Refórmese el párrafo segundo del artículo 21 del Código Notarial, N.º 7764, de 17 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea:

“Artículo 21.- Naturaleza y ámbito de competencia

[...]

La Dirección Nacional de Notariado formulará y aprobará su anteproyecto de presupuesto. El presupuesto estará constituido por los recursos dispuestos en esta ley y no estará sujeto a las directrices en materia económica o presupuestaria que limiten en alguna forma su ejecución y funcionamiento.

[...].

i) Refórmese el párrafo segundo del artículo 19 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N.º 8039, de 12 de octubre de 2000, para que en adelante se lea:

“Artículo 19.- Creación del Tribunal Registral Administrativo

[...]

El Tribunal Registral Administrativo formulará su anteproyecto de presupuesto ante la Junta Administrativa del Registro Nacional, quien lo aprobará y enviará al Ministerio de Justicia y Gracia para lo que le compete. Dicho presupuesto será cubierto con los ingresos que recibe la Junta Administrativa del Registro Nacional, suma que no podrá ser inferior al seis por ciento (6%) de los ingresos ordinarios del Registro Nacional calculados para el año económico ni del superávit del Registro Nacional. Tal presupuesto no estará sujeto a las directrices en materia económica o presupuestaria que limiten de alguna forma su ejecución y funcionamiento. El personal será pagado con fondos de la Junta Administrativa del Registro Nacional, por el plazo que se estipule o por término indefinido.

[...]”.

ARTÍCULO 3.- Derogatoria del artículo 8 de la Ley N.º 7758

Se deroga el artículo 8 de la Ley de Creación del Museo de Arte y Diseño Contemporáneos, N.º 7758, de 19 de marzo de 1998.

ARTÍCULO 4.- Toda disposición legislativa vigente, en cuanto se opongan a la presente ley, se tendrá por modificada.

TRANSITORIO I.- Los sujetos que antes de la entrada en vigencia de la presente ley hayan presentado a aprobación presupuestaria de la Contraloría General sus presupuestos institucionales, se mantendrán bajo dicho control presupuestario hasta la finalización de la ejecución de los recursos del período en curso.

TRANSITORIO II.- El Ministerio de Hacienda, los ministros rectores y los jefes de los órganos, las unidades ejecutoras, los fondos, los programas y las cuentas que administren recursos de manera independiente deberán tomar las medidas que les correspondan de acuerdo con sus competencias legales, para asegurar que la formulación para el período presupuestario inmediato siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley se realice asegurando la integración de los recursos al presupuesto de la República aquí dispuesta.

Rige a partir de su publicación.

Maureen Cecilia Clarke Clarke	Antonio Álvarez Desanti
Gonzalo Alberto Ramírez Zamora	Mario Redondo Poveda
Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz	Abelino Esquivel Quesada
Franklin Corella Vargas	Otto Guevara Guth
Marta Arabela Arauz Mora	Natalia Díaz Quintana
Marco Vinicio Redondo Quirós	Gerardo Vargas Rojas
Jorge Arturo Arguedas Mora	Olivier Ibo Jiménez Rojas
Rolando González Ulloa	Juan Rafael Marín Quirós
Juan Luis Jiménez Succar	Emilia Molina Cruz
Paulina María Ramírez Portuguez	Óscar López
Julio Antonio Rojas Astorga	José Alberto Alfaro Jiménez

Marcela Guerrero Campos

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

12 de febrero de 2017

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de Reformas al Sistema Político, Constitucional, Legislativo y Electoral del Estado, que evalúe, analice, defina, elabore, proponga y dictamine políticas públicas y proyectos de ley referentes al modelo de estado costarricense, su administración, su estructura y su sistema político, constitucional, legislativo y electoral, con el objetivo de optimizar los recursos públicos y mejorar el desempeño de manera eficiente del estado costarricense (Expediente N.º 19.223).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

EXPEDIENTE LEGISLATIVO N° 20.208: REFORMA DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 3, DEL ARTÍCULO 59 Y DEL TRANSITORIO IV DE LA LEY N.° 9356, LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA DE DESARROLLO REGIONAL DE LA ZONA SUR DE LA PROVINCIA DE PUNTARENAS (JUDESUR), DE 24 DE MAYO DE 2016

(REDACCIÓN FINAL DE LA APROBACIÓN EN PRIMER DEBATE DEL 26 DE ENERO DE 2017)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 3, DEL ARTÍCULO 59 Y DEL TRANSITORIO IV DE LA LEY N.° 9356, LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA DE DESARROLLO REGIONAL DE LA ZONA SUR DE LA PROVINCIA DE PUNTARENAS (JUDESUR), DE 24 DE MAYO DE 2016

ARTÍCULO 1.- Se reforma el inciso b) del artículo 3 de la Ley N.° 9356, Ley Orgánica de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas (Judesur), de 24 de mayo de 2016. El texto es el siguiente:

“Artículo 3.- La Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur (Judesur) contará con los siguientes recursos económicos:

[...]

b) Los provenientes de alquileres de locales, las erogaciones de concesionarios, otros alquileres varios, los productos remanentes de los locales y cualquier otro ingreso, distinto al impuesto establecido en el inciso anterior.”

ARTÍCULO 2.- Se reforma el artículo 59 de la Ley N.º9356, Ley Orgánica de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas (Judesur), de 24 de mayo de 2016. El texto es el siguiente:

“Artículo 59.- Los ingresos netos contemplados en el inciso a) del artículo 3, de esta ley se distribuirán de la siguiente manera:

a) Hasta un quince por ciento (15%) de dichos ingresos netos, luego de deducir las comisiones bancarias y el pago del convenio con el Ministerio de Hacienda, se destinarán a gastos de administración, operación, funcionamiento, construcción y mantenimiento de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur (Judesur).

b) Hasta un diez por ciento (10%) para la publicidad y el mercadeo, el equipamiento y el financiamiento de nuevos proyectos de infraestructura en las instalaciones del Depósito Libre Comercial de Golfito.

c) Un diez por ciento (10%) para el establecimiento de un programa de becas para educación secundaria, técnica, superior u otras autorizadas por ley, a favor de estudiantes de escasos recursos que sean residentes de los cantones de Buenos Aires, Golfito, Osa, Corredores y Coto Brus, o bien, que se trasladen temporalmente, por razones estrictamente de estudio, fuera de estos cantones ante la oportunidad de preparación académica calificada que no se brinde en ellos, situación que debe ser debidamente motivada.

El monto destinado a modalidad educativa deberá establecerse de conformidad con los estudios técnicos que determinen la demanda existente para cada una de ellas. Las becas para educación superior serán reembolsables y el resto no reembolsables.

Judesur velará por que la asignación de las becas se distribuya entre los cantones de Golfito, Osa, Corredores, Coto Brus y Buenos Aires, en un porcentaje igual al veinte por ciento (20%) para cada uno de ellos.

d) El saldo resultante, después de las rebajas practicadas conforme a los incisos anteriores, la Junta Directiva de Judesur lo deberá invertir directamente para financiar proyectos productivos o de interés social, comunal, deportivo, ambiental o de salud, que coadyuven al desarrollo económico o social de la zona, de conformidad con los fines y objetivos

de Judesur, distribuyéndose entre los cantones de Golfito, Osa, Corredores, Coto Brus y Buenos Aires en un porcentaje igual al veinte por ciento (20%) para cada uno de ellos.

En el caso de los ingresos netos provenientes del inciso b) del artículo 3 de esta ley, serán destinados a gastos de administración, operación, funcionamiento, construcción y mantenimiento de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur (Judesur).”

ARTÍCULO 3.- Se reforma el transitorio IV de la Ley N.º 9356, Ley Orgánica de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur, de la Provincia de Puntarenas, de 24 de mayo de 2016. El texto es el siguiente:

“TRANSITORIO IV.- Se autoriza a la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur (Judesur), por una única vez, para que utilice los recursos de su superávit específico existente, para lo siguiente:

- a) La reconstrucción de los catorce locales quemados en el Depósito Libre Comercial de Golfito.
- b) La reparación y la sustitución del sistema eléctrico del Depósito Libre Comercial de Golfito.
- c) La construcción del edificio administrativo de Judesur.
- d) Destine un monto de doscientos cincuenta millones de colones (¢250.000.000,00) para la digitalización completa de los servicios aduanales y de atención a los usuarios del Depósito Libre Comercial de Golfito, la creación de su página o sitio web y la realización de programas de publicidad y mercadeo para su relanzamiento.

Para lo anterior, Judesur deberá iniciar los procesos licitatorios correspondientes en un plazo no mayor a seis meses de la fecha de entrada en vigencia de esta ley.”

Rige a partir de su publicación.

Nota: este proyecto de ley se encuentra en discusión en el Plenario Legislativo, el cual puede ser consultado en el Departamento Secretaría del Directorio.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 40044-MSP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Con fundamento en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1) y 28 inciso 2), acápites a) y b) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública N° 5482 del 24 de diciembre de 1973 y sus reformas; Ley General de Policía N° 7410 del 26 de mayo de 1994 y sus reformas.

Considerando:

I.- Que mediante Decreto Ejecutivo N° 37188 del 8 de mayo de 2012, se emitió el Reglamento de Uniformes y Distintivos de los Cuerpos Policiales Adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, en el cual se regulan los uniformes que deben utilizar los miembros de los Cuerpos Policiales Adscritos al Ministerio de Seguridad Pública.

II.- Que bajo el mando de la Dirección General de la Fuerza Pública, se encuentran diversas unidades policiales que por la naturaleza especial de las funciones que cumplen, requieren de un atuendo que permita su distinción y fácil identificación por parte de autoridades judiciales y administrativas y la ciudadanía en general.

III.- Que se debe realizar modificaciones a la normativa con la finalidad de dar mayor precisión a la descripción de las partes que conforman algunos uniformes, fundamentalmente del Servicio de Vigilancia Aérea, con la finalidad de otorgar mayor precisión y correspondencia en la descripción respecto del uso de los mismos. **Por tanto,**

DECRETAN:

“Reforma al Reglamento de Uniformes y Distintivos de los Cuerpos Policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública”, Decreto Ejecutivo N° 37188, del 08 de mayo del 2012, publicado en el Alcance N° 87 al Diario Oficial La Gaceta N° 129 del 04 de julio del 2012 y sus reformas”

ARTÍCULO 1°.- Agréguese un nuevo párrafo, que será el último párrafo, al Artículo 1 del “Reglamento de Uniformes y Distintivos de los Cuerpos Policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública”, Decreto Ejecutivo N° 37188, del 08 de mayo del 2012, publicado en el Alcance N° 87 al Diario Oficial La Gaceta N° 129 del 04 de julio del 2012 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Se autoriza implementar un Manual de Uso de Uniformes de la Fuerza Pública para especificaciones con imágenes ilustrativas de uso definido y portación de los Uniformes de la Fuerza Pública, sus distintivos, insignias, grados y presentación personal de los funcionarios policiales de conformidad con este reglamento.”

ARTÍCULO 2º.- Modifíquese el inciso E, del Artículo 18 del “Reglamento de Uniformes y Distintivos de los Cuerpos Policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública”, Decreto Ejecutivo N° 37188, del 08 de mayo del 2012, publicado en el Alcance N° 87 al Diario Oficial La Gaceta N° 129 del 04 de julio del 2012 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“E. De la camiseta. Para ambos sexos será de color negro de cuello redondo; en el frente de la camiseta se leerá la leyenda “POLICÍA” y en su parte trasera la leyenda “FUERZA PÚBLICA” en color amarillo; en la manga izquierda tendrá el escudo de la Fuerza Pública y a la derecha la bandera de Costa Rica. Podrá utilizarse esta camiseta sola (sin la camisa), únicamente con la autorización del Director del respectivo Cuerpo Policial.”

ARTÍCULO 3º.- Modifíquese el inciso C, del artículo 20 del “Reglamento de Uniformes y Distintivos de los Cuerpos Policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública”, Decreto Ejecutivo N° 37188, del 08 de mayo del 2012, publicado en el Alcance N° 87 al Diario Oficial La Gaceta N° 129 del 04 de julio del 2012 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“C. De la camiseta. Para ambos sexos será de color negro, de cuello redondo; en el frente de la camiseta se leerá la leyenda “POLICÍA” y en su parte trasera la leyenda “FUERZA PÚBLICA” en color amarillo; en la manga izquierda tendrá el escudo de la Fuerza Pública y a la derecha la bandera de Costa Rica. Podrá utilizarse esta camiseta sola (sin la camisa) únicamente con la autorización del Director del respectivo Cuerpo Policial.”

ARTÍCULO 4º.- Modifíquese el artículo 25 del “Reglamento de Uniformes y Distintivos de los Cuerpos Policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública”, Decreto Ejecutivo N° 37188, del 08 de mayo del 2012, publicado en el Alcance N° 87 al Diario Oficial La Gaceta N° 129 del 04 de julio del 2012 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 25.- Del uniforme clase B-3.1 Será uniforme tipo fatiga. Está constituido por:

A. **De la camisa de fatiga.** Será confeccionada en tela confortable de alta tecnología color azul oscuro, tendrá cuello tipo deportivo. El frente consta de dos bolsas con sus respectivas tapaderas, en la parte superior la tapa de la bolsa izquierda debe tener la palabra “FUERZA PÚBLICA” y en la bolsa derecha el “APELLIDO” debidamente pegados a la camisa. Las

mangas serán largas, con dos bolsas con cremallera en cada manga, a la izquierda el escudo de Fuerza Pública, a la derecha la bandera de Costa Rica, la empuñadura con cierre de velcro. En la parte frontal cierre con cremallera oculto con tapadera, adherida con velcro.

- B. Pantalón de fatiga.** Será confeccionado en tela confortable de alta tecnología color azul oscuro, lleva pasadores en la cintura, seis bolsillos, ajuste de pretina mediante una hebilla metálica; en la parte delantera llevará bolsas tipo sastre, en cada costado del pantalón tendrá un bolsillo de parche con tapadera, en la parte trasera llevará bolsillos con tapadera, cada pierna llevará a la altura de las rodillas un refuerzo el cual abarcará todo su ancho. La abertura de la pierna tiene cordones para ajustar y poder insertar el pantalón dentro de la bota.
- C. Cubierta.** Utilizará una gorra en tela confortable de alta tecnología color azul oscuro, tipo beisbolera con bordado de parras para la Escala Superior y la palabra “POLICÍA” en color amarillo para las escalas Ejecutiva y Básica; al frente de la visera se ubicará la palabra “POLICÍA” tejida en color amarillo; el ajuste será de velcro color negro; en la faja exterior estará bordada la palabra “POLICÍA” en color amarillo; en la parte posterior de la gorra llevará en tela el escudo de la Fuerza Pública adherido a la gorra por medio de bordado en color amarillo.
- D. Del cinturón.** La faja será de color negro de 2.8 milímetros de espesor con 42 milímetros de ancho; hebilla inyectada en uretano y/o con hebilla de hierro la cual tendrá troquelado en alto relieve con el escudo de la Fuerza Pública que será de color dorado para oficiales de las escalas Ejecutiva y Superior y plateado para la Escala Básica.
- E. Del calzado.** Para ambos sexos será botas negras de caña alta de no más de ocho pulgadas de alto, con o sin cremallera y amarre de cordón, podrá ser toda de cuero o media caña con nylon.”

ARTÍCULO 5º.- Modifíquese el inciso H, del artículo 28 del “Reglamento de Uniformes y Distintivos de los Cuerpos Policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública”, Decreto Ejecutivo N° 37188, del 08 de mayo del 2012, publicado en el Alcance N° 87 al Diario Oficial La Gaceta N° 129 del 04 de julio del 2012 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“H. De la cubierta. Para los hombres será quepis, color azul oscuro, con ribete dorado y faja negra ambos de 1.5 centímetros, visera color azul oscuro. Para las mujeres el quepis será color azul oscuro, con ribete dorado y faja negra ambos de 1.5 centímetros, visera color azul oscuro con las alas laterales y traseras dobladas hacia arriba en una sola pieza. La visera llevará laureles

dorados para la Escala Superior y sin laureles para las escalas Ejecutiva y Básica. Tendrá el escudo de Costa Rica en color dorado con los laureles para la Escala Superior y sin laureles para las escalas Ejecutiva y Básica. La circunferencia del quepis para ambos sexos, será según la medida proporcional a la cabeza.”

ARTÍCULO 6°.- Modifíquese el párrafo primero y el inciso H, del artículo 29 del “Reglamento de Uniformes y Distintivos de los Cuerpos Policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública”, Decreto Ejecutivo N° 37188, del 08 de mayo del 2012, publicado en el Alcance N° 87 al Diario Oficial La Gaceta N° 129 del 04 de julio del 2012 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“**Artículo 29. Del uniforme clase D-1.** Será el Uniforme Formal de la Fuerza Pública, la Escuela Nacional de Policía y la Reserva de las Fuerzas de Policía, se utilizará para asistir a actos oficiales, celebraciones del Ministerio de Seguridad Pública, actividades protocolarias, cursos o seminarios que así lo ameriten, tanto nacionales como internacionales, encuentros con instituciones y cuerpos extranjeros. El uso de este uniforme será comunicado a los funcionarios, de previo a la celebración o evento de que se trate, por el Director del Cuerpo Policial respectivo. Este uniforme está constituido por:”

“**H. De la cubierta.** Será quepis de color azul oscuro, con ribete dorado y faja negra, ambos de 1.5 cm; visera color azul oscuro con las alas laterales y traseras dobladas hacia arriba en una sola pieza. La visera llevará laureles dorados para la Escala Superior, pero no tendrá laureles para las escalas Ejecutiva y Básica. El escudo será el de Costa Rica color dorado con los laureles para la Escala Superior y sin laureles para las escalas Ejecutiva y Básica. La circunferencia del quepis para ambos sexos será según la medida proporcional con la cabeza.”

ARTÍCULO 7°.- Modifíquese el artículo 33 del “Reglamento de Uniformes y Distintivos de los Cuerpos Policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública”, Decreto Ejecutivo N° 37188, del 08 de mayo del 2012, publicado en el Alcance N° 87 al Diario Oficial La Gaceta N° 129 del 04 de julio del 2012 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“**Artículo 33. Del uniforme clase B-5.** Será empleado por los pilotos y mecánicos de la Dirección del Servicio de Vigilancia Aérea, y se divide en dos categorías:

A. Uniforme para Pilotos:

1. **Del traje de vuelo o “Flight Suit”.** Será en tela con retardante de fuego tipo “nomex” o similar resistente al fuego, de color verde, caqui o azul según el tipo de misión, lugar y época del año y en concordancia con el Plan Operativo Normal de la DSVVA; de cuello alto y

costuras reforzadas, con refuerzo en los hombros, de manga larga con traba que se ajusta por medio de tela de contacto; en la manga izquierda tendrá una bolsa de parche con cremallera y porta plumas que cierra por medio de una tapadera con tela de contacto. En la parte frontal superior lleva dos bolsas de parche con cierre diagonal; dos bolsas a la altura de la rodilla y dos bolsas laterales en las pantorrillas. Tendrá una bolsa navajera y en la valenciana un cierre al centro para su ajuste; tendrá ajuste de cintura con tela de contacto. La espalda lleva fuelle y cinturón fijo; al frente tendrá un cierre de cremallera de doble corredera. Todas las bolsas tendrán un cierre por medio de cremallera, con excepción de la bolsa navajera, la cual tendrá un cierre de broche. A la altura de los hombros y a 5 centímetros de la costura de la manga, tendrá el grado policial bordado en tela de color negro e hilo en color blanco; en la manga izquierda sobre la tapadera de los porta lapiceros tendrá cosida la insignia con el tipo de sangre del oficial, la cual será en una base de tela negra bordada con hilo color blanco de 7 centímetros de largo y 4 centímetros de ancho; en la manga derecha tendrá cosida la bandera de Costa Rica a una altura de 3.5 centímetros de la costura del hombro; en la manga izquierda a la misma altura irá el distintivo de la especialidad en el área en que se desempeña, indicando si es instructor o no, que será o no obligatorio según criterio del Director de Cada Cuerpo Policial. En la parte frontal superior, al lado derecho tendrá cosido el escudo de la DSVVA, y al lado izquierdo tendrá impreso las alas de DSVVA en color blanco sobre una base de cuero o de tela de color negro con un tamaño de 5 centímetros de alto por 10 centímetros de ancho; bajo las alas estará el apellido del oficial.

2. **De la camiseta.** Será de color blanca lisa, negra lisa o caqui lisa y de cuello redondo. Se usará bajo el traje de vuelo o "Flight Suit".
3. **Del calzado:** Botas de cuero color verde, negro, caqui o café, de caña alta de no más de ocho pulgadas de alto, con refuerzos de cuatro costuras, pueden ser con o sin cremallera, pero siempre con amarre de cordón y suela antideslizante. Las medias serán de algodón, de color verde, negras, caqui o café.
4. **De la cubierta.** Gorra tipo beisbolera de color negro, verde, caqui o azul, con las siglas SVA en la parte frontal y en la Visera la palabra "POLICÍA", bordadas en color dorado o blanco. En el caso de los miembros de la escala Superior de Oficiales, en lugar de la palabra "POLICÍA" tendrá parras de olivos a ambos lados de la visera. Durante el desarrollo de

operaciones de alto riesgo contra el narcotráfico, terrorismo, crimen organizado u otros similares, se podrá utilizar cobertor facial de color negro con abertura para los ojos.

5. **De la "jacket".** "Jacket" para piloto, similar al modelo tipo CWU 45/P Flight Jacketes, impermeable exterior 100 por ciento nylon de color verde olivo; cintura y mangas con terminales de punto elásticas; dos bolsas al frente de 21 centímetros por 23 centímetros con tapadera de solapa de 2,22 centímetros y con cierre por medio de tela de contacto; cierre de la "Jacket" frontal por medio de cremallera con solapa de 5,71 centímetros de ancho por 49 centímetros de largo; manga izquierda con bolsa de 11 centímetros por 13 centímetros, con 4 compartimentos en el interior a 19 centímetros del hombro para lapicero. A la altura de los hombros y a 5 centímetros de la costura de la manga, tendrá el grado policial bordado en tela de color negra e hilo en color blanco; en la manga izquierda sobre la tapadera de los porta lapiceros tendrá cosida la insignia con el tipo de sangre del oficial, la cual será en una base de tela negra bordada con hilo color blanco de 7 centímetros de largo y 4 centímetros de ancho; en la manga derecha tendrá cosida la bandera de Costa Rica a una altura de 3.5 centímetros de la costura del hombro; en la manga izquierda a la misma altura irá el distintivo de la especialidad en el área en que se desempeña, indicando si es instructor o no, que será o no obligatorio según criterio del Director del Servicio de Vigilancia Aérea. En la parte frontal superior, al lado derecho tendrá cosido el escudo de la DSVA, y al lado izquierdo tendrá impreso las alas de DSVA en color blanco sobre una base de cuero o de tela de color negro con un tamaño de 10 centímetros por 5 centímetros; bajo las alas estará el apellido del oficial.

B. Del uniforme para mecánicos.

1. **De la Camisa.** Será en color azul oscuro, tipo polo, con cuello tipo camisero y manga corta. En la parte frontal tendrá una bolsa del lado izquierdo en la cual llevará cosido el escudo de la DSVA y en la manga derecha llevará bordado la leyenda "MANTENIMIENTO AERONÁUTICO".
2. **Del pantalón.** Será de color azul oscuro, con las bolsas laterales sesgadas así como las traseras que tendrán además tapas y dos botones ocultos para cada tapa. A la altura de los muslos tendrá bolsas laterales de parche con tres pliegues y tapa con dos botones ocultos; a la altura de la rodilla tendrá un refuerzo en forma de parche. El pantalón tendrá tensores elásticos de ajuste en la cintura. La faja será de lona color negro y hebilla de color plateado o

negra. Según la ubicación geográfica de la unidad trabajo, la época del año y el tipo de trabajo, se autoriza el uso de pantalón corto con las mismas características.

3. **De la camiseta.** Será de algodón, de color blanco o negro; deberá usarse en todo tiempo debajo de la camisa.
4. **Del calzado:** Botas de cuero color negro de caña alta de no más de ocho pulgadas de altura, con amarre de cordón, con o sin cremallera, puntera reforzada en el frente y suela antideslizante. Las medias serán de algodón de color negro.
5. **De la cubierta.** Gorra azul oscuro o negro, tipo beisbolera con la leyenda “SVA” al frente y en la visera la palabra “POLICÍA”, las letras serán bordadas en color dorado o blanco.”

ARTÍCULO 8º.- Modifíquese el artículo 34 del “Reglamento de Uniformes y Distintivos de los Cuerpos Policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública”, Decreto Ejecutivo N° 37188, del 08 de mayo del 2012, publicado en el Alcance N° 87 al Diario Oficial La Gaceta N° 129 del 04 de julio del 2012 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 34. Del uniforme clase B-6. Este será el Uniforme de Faena del Servicio de Vigilancia Aérea, en color azul oscuro o caqui, según el tipo de trabajo a realizar.

El uniforme está constituido por:

- A. De la camisa:** En tela anti rasgaduras (rip stop). Tendrá 4 bolsas, 2 ocultas con cremallera y 2 bolsas sobrepuestas de 125 x 140 milímetros con tapadera de tela y cierre de contacto y botón falso; el cuello tendrá botones de sujeción en las esquinas; sobre los hombros tendrá porta charreteras; el cierre frontal será de cremallera con 5 botones falsos, dos botones superiores con ojal; tendrá soporte de placa policial al lado izquierdo; las mangas serán largas con agujeros en la axila y soporte de botón para arrollarse.
- B. De la camisola táctica:** En tela anti rasgaduras (rip stop). Tendrá 4 bolsas frontales, dos en la parte superior y dos en la parte inferior, con tapaderas de tela y cierre de contacto, el cuello tendrá botones de sujeción en las esquinas; sobre los hombros tendrá porta charreteras; el cierre frontal será de cremallera con 5 botones falsos, dos botones superiores con ojal; tendrá soporte de placa policial al lado izquierdo; las mangas serán largas con agujeros en la axila y soporte de botón para arrollarse.
- C. De las insignias en la camisa y en la camisola táctica.** La Camisa y la Camisola táctica tendrán las siguientes insignias:

- 1) Insignia del escudo de la DSVA confeccionado en tela bordada que se colocará en el lado superior de la manga izquierda.
- 2) Insignia de la bandera de Costa Rica confeccionada en tela bordada que se colocará en el lado superior de la manga derecha, el borde de la bandera será de color negro.
- 3) Insignia con la palabra “POLICÍA” y las siglas “SVA” o bien, con la leyenda “VIGILANCIA AEREA”, cuyas letras serán de color dorado o de color blanco en una base tela de color negro de 13 centímetros de largo por 3.5 centímetros de ancho y estará a la altura del pecho y al lado izquierdo, por encima de la tapadera de la bolsa, y por sobre esta insignia se colocará la especificación de la rama de trabajo en la que se desarrolla.
- 4) Insignia con el apellido del funcionario policial cuyas letras serán de color dorado o de color blanco en una base tela de color negro de 13 centímetros de largo por 3.5 centímetros de ancho, colocada a la altura del pecho al lado derecho por encima de la tapadera de la bolsa.
- 5) Insignia con el tipo de sangre del oficial sobre una base de tela de color negro bordada de 7 centímetros de largo y 4 centímetros de ancho, con letras de color dorado o blanco, que se ubicará en la manga izquierda de la camisa a 1 centímetro por debajo del escudo de DSVA.
- 6) Insignias bordadas con el rango que ostenta cada oficial, que se ubicarán en las charreteras de la camisa; la representación de los rangos será de color dorado o blanco, sobre una base de tela color negro.”

D. **Del pantalón:** Será de tela anti-rasgaduras (rip stop). Tendrá doble costura en toda su estructura, con elástico en la cintura para un mayor ajuste de la talla, el cierre será de botón, broche y cremallera; tendrá parches de refuerzo en las rodillas y la sentadera; los pasa faja serán de 4.5 centímetros de ancho, con un apéndice de tela con argolla para porta llaves ubicado en el frente, al lado derecho; el cinturón será de color negro con hebilla negra o caqui con hebilla negra. Tendrá 9 bolsas: 2 bolsas laterales sesgadas, con refuerzo para portar cuchilla; 2 bolsas laterales a la altura del muslo con tapadera de tela de doble cierre de contacto; 1 bolsa frontal izquierdo pequeña con tapadera de tela de contacto; 2 bolsas traseras con cierre de tela de contacto; y dos bolsas pequeñas secretas, ubicadas cada una en el interior de las bolsas traseras. El cinturón será de color negro con hebilla negra o caqui con hebilla negra.

E. **De la camiseta.** Será en algodón de color negro para el uniforme de color azul o caqui para el uniforme de color caqui.

- F. **Del calzado.** Bota táctica de cuero color negro, caqui o café, impermeables, de 23 centímetros de altura, con amarre de cordón y cremallera lateral con soporte de tela de contacto; refuerzos al frente y en la parte del talón.
- G. **Cubierta:** Será gorra de tela color negro o caqui acorde con el color del uniforme, tipo beisbolera, con las siglas “SVA” en el frente y en la visera la palabra “POLICÍA”, las letras serán en color dorado o blanco.
- H. **Cobertor facial.** Durante el desarrollo de operaciones de alto riesgo contra el narcotráfico, terrorismo, crimen organizado u otros similares, se podrá utilizar el cobertor facial de color negro con aberturas para los ojos.”

ARTÍCULO 9°.- Modifíquese los incisos A, B, E, I, del artículo 35 del “Reglamento de Uniformes y Distintivos de los Cuerpos Policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública”, Decreto Ejecutivo N° 37188, del 08 de mayo del 2012, publicado en el Alcance N° 87 al Diario Oficial La Gaceta N° 129 del 04 de julio del 2012 y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

“**Artículo 35. Del uniforme clase D-3.** Este será el Uniforme Formal de la Dirección del Servicio de Vigilancia Aérea.

“**A. Del saco.** Para los hombres será de color azul oscuro liso, de corte inglés recto de tres cuartos de largo, con cuello y solapa y con forro interno; en los hombros tendrá porta charreteras; las mangas serán tipo sastre con puño de tres botones de metal pequeños, de color plateado para las escalas de grados policiales básicos y dorado para las escalas de grados policiales superiores, mismos que tendrán grabados el Escudo Nacional.

En la parte frontal tendrá dos bolsas superiores de parche y dos inferiores de vivo con cartera; todas las bolsas tendrán sus respectivos botones de metal pequeños, de color plateado para las escalas de grado policial básico y dorado para las escalas de grado superior con el Escudo Nacional grabado. Cierre al frente por cuatro botones metálicos grandes de color plateado para las escalas de grado policial básico y dorado para las escalas de grados policiales superiores con el Escudo Nacional grabado.

Para las mujeres el saco será con forro y de corte francés de tres cuartos de largo, con cuello y solapa; en los hombros tendrá porta charreteras; la manga será tipo sastre con puño de tres botones de metal pequeños, de color plateado para las escalas de grados policiales básicos y dorado para las escalas de grados policiales superiores, con el Escudo Nacional grabado. En la parte frontal tendrá dos bolsas inferiores de vivo con cartera, con sus respectivos botones

pequeños de metal, grabado el Escudo Nacional y de color dorado. Cierre al frente por cuatro botones metálicos grandes, de color plateado para las escalas de grados policiales básicos y dorado para las escalas de grados policiales superiores y grabado el Escudo Nacional.”

“**B. de la camisa.** Será en color celeste de manga larga, según artículo 32 del presente reglamento.”

“**E. De la corbata.** Será en color azul oscuro liso, al igual que el corbatín tipo sobre cuello que utilizarán las mujeres.”

“**I. De los accesorios.** Un distintivo de metal de color plateado para las escalas de grados policiales básicos y dorado para las escalas de grados policiales superiores, en forma de alas de la DSVA; para los oficiales de la Escala Básica las alas estarán dentro de un círculo quedando como medalla. Estos distintivos se colocarán en ambas solapas del saco, a la altura de la división. Los miembros del Consejo de Directores utilizarán la insignia del Escudo Nacional sobre una estrella de cinco puntas, rodeado de laureles y a una distancia de 5 centímetros por encima de ésta se colocará un distintivo con las iniciales “CR” en mayúscula, todo de color dorado.

Los distintivos de grado policial se utilizarán con pines metálicos sobre las charreteras a 3.5 centímetros del borde externo de la misma. No se usará en ningún momento distintivos de tela para el grado policial.”

ARTÍCULO 10°.- Agréguese un nuevo inciso, que será el inciso “M.”, al artículo 39 del “Reglamento de Uniformes y Distintivos de los Cuerpos Policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública”, Decreto Ejecutivo N° 37188, del 08 de mayo del 2012, publicado en el Alcance N° 87 al Diario Oficial La Gaceta N° 129 del 04 de julio del 2012 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“**M. De la “jacket” del personal del Servicio de Vigilancia Aérea.** Para el Servicio de Vigilancia Aérea, la “jacket” será de tela “HALT” impermeable al agua y resistente al viento, que permita la respiración del cuerpo con diseño articulado de tres piezas para los brazos y costuras selladas bordadas en tela, cremallera en ángulo para las bolsas con fácil acceso. Tendrá característica de reversible: por un lado será de color negro o caqui y del otro lado será de color verde fosforescente. En el lado de color negro tendrá el escudo de la DSVA en la parte superior de la manga izquierda y la bandera Costa Rica en la parte superior de la manga derecha, y en el pectoral izquierdo la leyenda “POLICIA SVA” o “VIGILANCIA AEREA” en letras de color dorado para el color negro y blanco para el color caqui; en el lado de color verde fosforescente tendrá en la parte trasera bordadas las letras “POLICÍA SVA” o “VIGILANCIA AÉREA” en

material reflectivo; en los 360 grados del cuerpo principal de la "jacket" y de sus mangas, a la altura del abdomen, tendrá paneles reflectivos. Contará con accesos laterales por medio de cremallera para el cinturón utilitario. El gorro estará adherido con diseño perimetral."

ARTÍCULO 11°.- Agréguese otro artículo 42, que será el "42 bis", al "Reglamento de Uniformes y Distintivos de los Cuerpos Policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública", Decreto Ejecutivo N° 37188, del 08 de mayo del 2012, publicado en el Alcance N° 87 al Diario Oficial La Gaceta N° 129 del 04 de julio del 2012 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 42 bis.- Para la Dirección del Servicio de Vigilancia Aérea, se autoriza además lo siguiente:

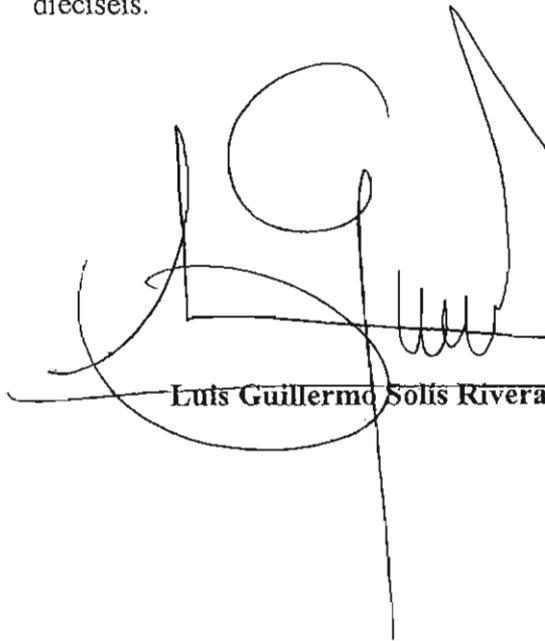
- A. La mochila de los funcionarios policiales, será de nilón color negro o caquí con recubrimiento repelente de agua, de 20 pulgadas de altura por 12.5 pulgadas de ancho y 8 pulgadas de fondo, constará de compartimientos y bolsas internas y externas y fundas con cierre de cremalleras. Tendrá al frente, a media altura, el escudo de la DSVA de dimensiones de 8 centímetros por 7 centímetros y la leyenda SVA de dimensiones de 7 centímetros por 2.5 centímetros con letras en color dorado, plateado o blanco; contará con tela de contacto en la parte superior frontal para adherir el apellido del oficial y en la parte inferior para adherir la bandera nacional.
- B. La mochila de los funcionarios pilotos, será de nilón color negro, caquí o verde olivo, con recubrimiento repelente de agua, de 8.75 pulgadas de altura por 7.75 pulgadas de ancho por 4 pulgadas de fondo, con correa de hombro con un compartimento principal, bolsas con cierres de cremallera y bolsillos individuales pequeños. Tendrá el escudo de la DSVA con dimensiones de 8 centímetros por 7 centímetros al lado superior izquierdo del frente de la bolsa principal; y la leyenda SVA con dimensión 7 centímetros por 2.5 centímetros en la parte superior de la tapadera que recae sobre la bolsa principal; ambas insignias serán fijas, bordadas en letras de color dorado, plateado o blanco.
- C. El cinturón utilitario policial será de color negro o caquí, con porta esposas, portador de dos cargadores, porta vara policial, porta foco y cartuchera para arma, además de cuatro sujetadores para faja.
- D. En los distintos implementos de la Dirección del Servicio de Vigilancia Aérea se autoriza que además de la leyenda "POLICÍA" se utilice "POLICÍA SVA" y en lugar de la leyenda

“FUERZA PÚBLICA” se utilice “VIGILANCIA AÉREA”; en el Poncho contra la lluvia, las letras de esas leyendas podrán ser de color amarillo o blanco.

- E. El Chaleco antibalas para la Dirección del Servicio de Vigilancia Aérea, podrá ser de color negro o caqui.”

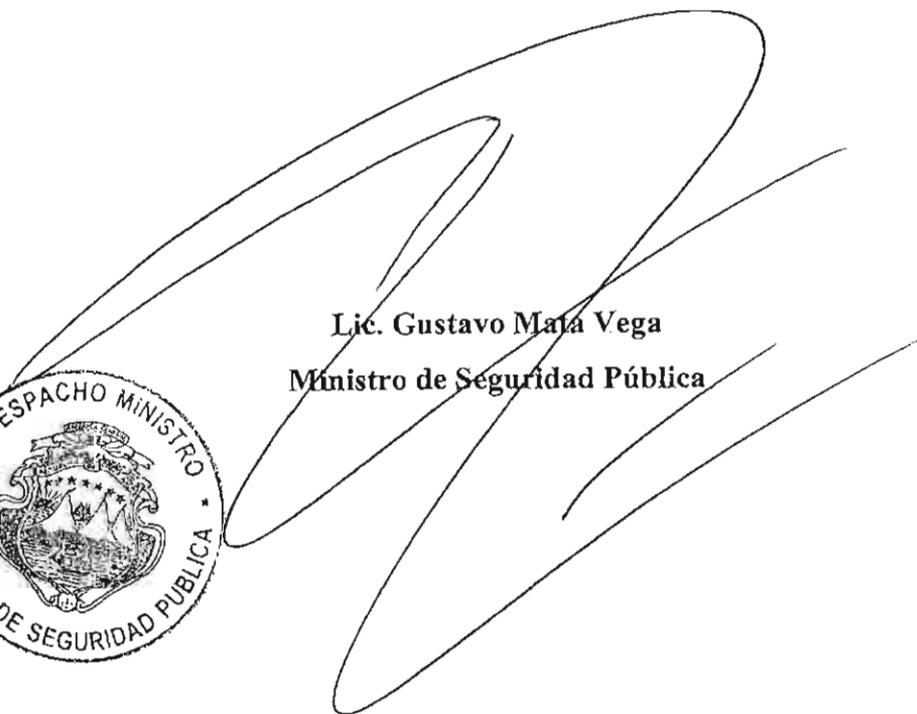
ARTÍCULO 12°.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veinticuatro días del mes de agosto del dos mil dieciséis.


Luis Guillermo Solís Rivera



EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
SAN JOSÉ, COSTA RICA


Lic. Gustavo Mala Vega
Ministro de Seguridad Pública



DES PACHO MINISTRO
MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA

REGLAMENTOS

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

JUNTA DIRECTIVA

APROBACION REFORMA REGLAMENTARIA

La Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el artículo 7° de la sesión N°8883, celebrada el 19 de enero de 2017 acordó aprobar la reforma al Reglamento que regula la formalización de acuerdos de pago por deudas de patronos y trabajadores independientes con la Caja Costarricense de Seguro Social, en los siguientes términos:

“REGLAMENTO QUE REGULA LA FORMALIZACIÓN DE ACUERDOS DE PAGO POR DEUDAS DE PATRONOS Y TRABAJADORES INDEPENDIENTES CON LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL”

CAPITULO I *De las Generalidades*

Artículo 1 *Glosario.*

Para la aplicación del presente Reglamento, se definen los siguientes conceptos:

Actividades declaradas en emergencia: corresponde a actividades económicas o zonas geográficas del país que hayan sido declaradas en emergencia mediante decreto ejecutivo debidamente publicado y vigente.

Acuerdo de pago: se refiere a los diferentes tipos de avenencias entre las partes, que prevé este reglamento (arreglos de pago, convenios de pago, daciones en pago y cesión de facturas), que permiten a los deudores, normalizar su situación de morosidad con la Institución, según las condiciones que se establezcan en el presente reglamento.

Aporte LPT: cantidad de dinero que deben pagar por Ley los patronos de conformidad con la Ley 7983 Ley de Protección al Trabajador.

Arreglo de pago: es un tipo de acuerdo de pago administrativo entre la Caja Costarricense de Seguro Social y el deudor en la cual media una garantía.

Caja: Caja Costarricense de Seguro Social

Cesión de Contratos: consiste en ceder como garantía de pago a la Caja Costarricense de Seguro Social,

un contrato o contratos, el cual se aceptará bajo criterios previos de razonabilidad, oportunidad y conveniencia institucional.

Cesión de Facturas: consiste en ceder facturas a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, originadas por la venta de bienes y/o servicios a la Institución.

Cobro Administrativo: gestión que realiza la Institución en sede administrativa, para cobrar las sumas adeudadas por los deudores.

Cobro Judicial: gestión cobratoria que realiza la Institución, en los Tribunales de Justicia, para cobrar las sumas adeudadas por los deudores.

Convenio de Pago: es un tipo de acuerdo de pago administrativo entre la Caja y el deudor, que permite normalizar su situación de morosidad con la Institución de conformidad con la normativa establecida. En este tipo de acuerdo se establece como garantía un pagaré o letra de cambio que es firmado por el deudor.

Cuota: cantidad de dinero que deben pagar por Ley los trabajadores asalariados, los patronos y/o trabajadores independientes, con el fin de cotizar al Seguro de Salud, Invalidez, Vejez y Muerte, según corresponda. Se consideran parte integral de las cuotas, las prestaciones derivadas de los artículos 36 y 44 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social. También se consideran cuotas, las mensualidades que pagan los deudores al formalizar un arreglo o convenio de pago.

Daciones en pago: es un tipo de acuerdo de pago entre la Caja y el deudor, que consiste en otorgar un bien de interés institucional por la deuda con la Caja Costarricense de Seguro Social.

Deudor: patrono o trabajador independiente que tiene una obligación de pago con la Caja Costarricense de Seguro Social, el cual puede encontrarse al día o moroso.

Gastos Judiciales: corresponde a los costos que incurre la Caja en los procesos de cobro judicial y que debe ser pagados por el deudor.

Moroso: persona física o jurídica (patrono, trabajador independiente), que no haya pagado las cuotas de los seguros de salud, pensiones y los aportes establecidos en la Ley de Protección al Trabajador, según corresponda, así como las cuotas correspondientes a convenios y arreglos de pago u otras obligaciones que le corresponde, una vez transcurrida la fecha que se establece para su pago oportuno.

Obligaciones: deber de cancelar en la fecha que se establece, las cuotas de los seguros de salud, pensiones y los aportes establecidos en la Ley de Protección al Trabajador, cuotas de trabajador independiente, infracciones a los artículos 36 y 44 de la Ley Constitutiva de la Caja, así como las cuotas correspondientes a convenios y arreglos de pago u otras que le corresponde.

Patrono: toda persona física o jurídica, particular o de Derecho Público, que emplea los servicios de una u

otras, en virtud de un contrato de trabajo expreso o implícito, verbal o escrito, individual o colectivo.

Proceso judicial concursal: es la situación dictaminada por un juez a la que llega una empresa cuando no puede hacer frente a sus deudas, tanto temporalmente (suspensión de pagos) como de forma irreversible (quiebra). En este proceso se busca satisfacer las deudas de la empresa a los acreedores de la misma de una manera ordenada y justa.

Readecuaciones de pago: posibilidad que ofrece la Institución en formalizar un acuerdo de pago, cuando exista con antelación un arreglo o convenio de pago formalizado y exista deudas pendientes de pago.

Trabajador Independiente: trabajadores manuales o intelectuales que desarrollen por cuenta propia algún tipo de trabajo o actividad generadora de ingresos.

Artículo 2 ***Del objeto.***

El presente Reglamento tiene como propósito establecer las condiciones básicas requeridas por la administración para formalizar acuerdos de pago con patronos y trabajadores independientes en estado de morosidad con la Caja, por obligaciones de cuotas obreras y patronales, y cuotas de trabajador independiente.

Para todos los efectos se entenderá como arreglo de pago, según lo dispuesto en el artículo 74 bis de la Ley Constitutiva de la Caja, los diferentes tipos de acuerdos de pago (convenios de pago, arreglos de pago con garantía, cesión de facturas, readecuaciones de pago y daciones en pago) que se establezcan en este reglamento.

Formalizado el acuerdo de pago, el deudor adquiere la condición de “al día” con la Caja, la cual se mantendrá siempre y cuando pague sus obligaciones que le corresponde en la fecha establecida por la Institución.

Si el deudor mantiene al día las cuotas del arreglo o convenio de pago, así como sus demás obligaciones con la Caja, no se le facturan cargos por infracciones al artículo 36 de la Ley Constitutiva de la Caja, ni las sanciones señaladas por morosidad en el último párrafo del artículo 44 de la Ley Constitutiva de la Caja; no obstante, conforme al citado artículo 36, en el caso de mora por más de un mes, la Institución tendrá derecho a cobrar al deudor el valor íntegro de las prestaciones otorgadas hasta el momento en que la mora cese.

Artículo 3 ***De los tipos de acuerdos de pago.***

Se establecen los siguientes tipos de acuerdo de pago:

- a) Convenios y Readecuaciones de pago

- b) Arreglos y Readecuaciones de pago
- c) Cesión de facturas
- d) Daciones en pago

Artículo 4

De los Convenios de Pago.

Se autoriza a la administración para formalizar convenios de pago con personas físicas y jurídicas del sector privado según el plazo establecido en los artículos 13 y 17 de este Reglamento, para aquellos casos en que la deuda se encuentre en cobro administrativo y/o cobro judicial.

Para los casos en que la deuda se encuentre en cobro judicial, el convenio de pago podrá efectuarse cuando se compruebe, previo estudio, que el deudor no tiene bienes suficientes que garanticen la recuperabilidad de la deuda en la vía judicial. Para efectos del estudio citado, la Caja debe consultar y verificar en los medios electrónicos disponibles la existencia y condición de los bienes del deudor; en caso que no poder constatar electrónicamente la información, el deudor debe aportar certificación de bienes muebles e inmuebles del Registro Nacional, si posee bienes, debe aportarse la certificación literal de cada bien. Los documentos no deben tener más de treinta días naturales de emitidos al momento de su recepción.

Para efectos de la suscripción y formalización de un convenio de pago con personas físicas y jurídicas del sector privado, la administración requerirá como uno de los requisitos, la suscripción por parte del deudor de una letra de cambio o un pagaré como garantía. En caso de no suscribirse dicho título, no podrá formalizarse el convenio de pago.

En casos de entes públicos, se autoriza a la administración formalizar convenios de pago según los niveles de autorización definidos en el artículo 9 de este Reglamento.

El convenio con entes públicos se efectuará por un plazo de doce meses, el cual podrá ser renovable por prórrogas iguales, siempre y cuando se haya cumplido con las condiciones del convenio y se incremente la cuota mensual.

También podrán efectuarse convenios de pago con Entes Públicos en términos y condiciones especiales tales como plazos, intereses, garantías y otros, por acuerdo entre las partes, siempre y cuando sean favorables a los intereses de la institución.

La unidad administrativa correspondiente, de conformidad con el artículo 9 de este reglamento, aprobará y autorizará la formalización del convenio de pago y se regirán según las condiciones específicas definidas en el presente reglamento y el Instructivo que al efecto establezca la Gerencia Financiera.

El convenio de pago se dará finalizado por incumplimiento si el deudor se encuentra moroso por más de 60 (sesenta) días naturales, en el pago de las cuotas de esa obligación.

Artículo 5

De los arreglos de pago y garantías.

Se autoriza a la administración a formalizar arreglos de pago con personas físicas y jurídicas según las condiciones establecidas en este Reglamento; aunado a lo anterior, el deudor debe aportar alguna de las garantías que se describen a continuación:

- a) **Hipotecas simples en primer y segundo grado.** Se podrán aceptar hipotecas en primer grado, siempre y cuando el inmueble ofrecido en garantía cubra en forma suficiente el monto del adeudo previo avalúo por parte de perito designado por la Caja. El valor del inmueble para la Caja, será el 90% del avalúo.

Para las hipotecas en segundo grado, el valor del inmueble para Caja, será el que resulte de aplicar el 75% del remanente hipotecable, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula: (valor del inmueble según avalúo menos el monto de la hipoteca de primer grado * 0.75); dicho valor debe cubrir la totalidad del monto adeudado.

Para el trámite de arreglos de pago con garantía hipotecaria, el deudor debe aportar lo siguiente:

- Pagar el avalúo de la propiedad. El cálculo del avalúo se realizará conforme la directriz que establezca la Gerencia Financiera.
- Fotocopia del plano catastrado.
- Certificación literal de la propiedad extendida por el Registro Nacional de la Propiedad.
- En caso que la propiedad tenga alguna anotación o gravamen el deudor deberá aportar los documentos que originan la anotación o el gravamen.
- Certificación o constancia extendida por la Municipalidad respectiva, donde se demuestre que el bien inmueble objeto de garantía se encuentre al día con el pago de tributos.
- En caso de personas jurídicas, documento que haga constar que el deudor y el propietario del inmueble, se encuentran al día en el pago de los impuestos a las sociedades.

Los documentos no deben tener más de treinta días naturales de emitidos al momento de su recepción. En caso de que la Caja cuente con los medios electrónicos para obtener la información esta no será solicitada al deudor, en caso contrario debe ser aportado por el solicitante.

b) Cédulas hipotecarias en primer grado. Se aceptan cédulas hipotecarias con las siguientes condiciones:

- 1) El valor nominal de la cédula (as) debe ser superior en un 10% del monto de la deuda.
- 2) Únicamente se aceptan en primer grado.
- 3) La cédula (as) se valúa con base al valor del inmueble.
- 4) Para esta garantía se debe endosar a favor de la Caja, la totalidad de las cédulas hipotecarias en primer grado.

En estos casos, se deberá exigir una garantía hipotecaria de cualquier grado por un monto simbólico, con el propósito de que ante un eventual remate la Caja sea notificada.

Para el trámite de arreglos de pago con cédulas hipotecarias, el deudor debe aportar lo siguiente:

- Pagar el avalúo de la propiedad. El cálculo del avalúo se realizará conforme la directriz que establezca la Gerencia Financiera.
- Fotocopia del plano catastrado.
- Fotocopia de la cédula hipotecaria para iniciar el trámite. El original se debe presentar cuando el arreglo de pago se encuentre autorizado.
- Certificación literal de la propiedad extendida por el Registro Nacional de la Propiedad.
- En caso que la propiedad tenga alguna anotación o gravamen el deudor deberá aportar los documentos que originan la anotación o el gravamen.
- Certificación o constancia extendida por la Municipalidad respectiva, donde se demuestre que el bien inmueble objeto de garantía se encuentre al día en el pago de los tributos.
- En caso de personas jurídicas, documento que haga constar que el deudor y el propietario del inmueble, se encuentran al día en el pago de los impuestos a las sociedades.

Los documentos no deben tener más de treinta días naturales de emitidos al momento de su recepción. En caso de que la Caja cuente con los medios electrónicos para obtener la información esta no será solicitada al deudor, en caso contrario debe ser aportado por el solicitante.

En caso de hipotecas simples en primer, segundo grado y cédulas hipotecarias en primer grado, si la garantía ofrecida tuviera gravámenes de embargo a favor de la Caja, los bienes podrán ser ofrecidos en garantía, siempre y cuando reúnan las condiciones indicadas en este reglamento.

- c) **Pagarés con fianza solidaria de asalariados.** Se aceptará fianzas de trabajadores asalariados, que se encuentren cotizando activamente para la Caja, libres de embargos y que se encuentren al día con la institución. No se aceptarán como fiadores a los empleados del patrono que solicita el arreglo de pago. El máximo del (los) fiador (es) para el arreglo de pago será de cinco. El ingreso neto del (los) fiador (es) debe cubrir al menos un 15% del monto adeudado.

Para el trámite de este tipo de garantía, el deudor debe cumplir con lo siguiente:

- Presentar en el momento de la formalización, documento de identidad vigente de los fiadores.
 - Aportar constancia de salario del fiador o fiadores, extendida por la empresa donde labora, la cual debe indicar: fecha de inicio de labores en la empresa, puesto que ocupa, salario bruto y líquido, con la indicación que se encuentra libre de embargos. Los documentos no deben tener más de treinta días naturales de emitidos al momento de su recepción.
- d) **Certificados de depósito a plazo o de inversión emitidos por bancos del Sistema Bancario Nacional.** Para estos casos se tomará el valor de mercado de los títulos, según valuación por parte de la Dirección de Inversiones de la Caja.
- e) **Aval suscrito por los bancos del Sistema Bancario Nacional o institución pública que reúnan condiciones equivalentes a un aval bancario.** El monto del aval deberá ser igual o superior al monto de la deuda. Para el trámite de este tipo de garantía, el deudor debe aportar una copia del aval para su valoración; en caso de autorizarse el acuerdo de pago, el deudor deberá aportar el documento original.
- f) **Garantía de cumplimiento emitido por bancos del Sistema Bancario Nacional u otras instituciones públicas.** El valor nominal de la garantía de cumplimiento, deberá ser igual o superior al monto de la deuda. Para el trámite de este tipo de garantía, el deudor debe aportar una copia de la garantía de cumplimiento para su valoración; en caso de autorizarse el acuerdo de pago, el deudor deberá aportar el documento original.
- g) **Títulos Valores de Deuda emitidos por el Banco Central de Costa Rica y/o Ministerio de Hacienda.** Para estos casos se tomará el valor de mercado de los títulos, según valuación por parte de la Dirección de Inversiones de la Caja. Para el trámite de este tipo de garantía, el deudor debe aportar una copia del título o su equivalente en medio electrónico, para su valoración; en caso de autorizarse el acuerdo de pago, el deudor deberá aportar el título original o su equivalente en medio electrónico.

h) Cesión de contratos. Se podrán ofrecer como garantía, la cesión de uno o varios contratos, para lo cual la Caja valorará la oportunidad, idoneidad y conveniencia de aceptar el contrato como garantía.

El deudor debe aportar los siguientes requisitos:

1. Fotocopia del o los contratos a ceder, para iniciar el trámite. En caso de autorizarse el acuerdo de pago, aportar el original de los contratos a ceder.
2. Consentimiento escrito de las partes involucradas en el contrato.

Los documentos no deben tener más de treinta días naturales de emitidos al momento de su recepción.

i) Fideicomisos. Se aceptaran fideicomisos previa valoración por parte de la administración y de la Dirección Jurídica de su viabilidad técnica y legal.

j) Una combinación de las garantías descritas. Se podrán aceptar una combinación de las garantías señaladas anteriormente, para lo cual el deudor debe aportar los requisitos y cumplir con las condiciones específicas para cada una de ellas.

En forma excepcional, cuando la (s) garantía (s) propuesta (s) por el deudor no cubra (n) el total de la deuda, la Gerencia Financiera, según los niveles de aprobación establecidos en el artículo 9 de este Reglamento, por razones de oportunidad y conveniencia, podrá autorizar la formalización del arreglo de pago; para tales efectos se debe contar con estudios de recuperabilidad y otros que se defina en el Instructivo que al efecto establezca la Gerencia Financiera.

La Gerencia Financiera, según los niveles de autorización establecidos en el artículo 9 de este Reglamento y tomando en consideración criterios de oportunidad y conveniencia, excepcionalmente podrán autorizar otro tipo de garantías.

La autorización para la formalización de arreglos y convenios de pago, así como la aceptación de las garantías que respaldarán los arreglos, serán aprobados según la instancia de acuerdo al monto del adeudo, según lo establecido en el artículo 9 de este Reglamento.

Artículo 6

De la cesión de facturas.

Los patronos o trabajadores independientes, que se encuentren morosos con la Caja, podrán ceder facturas a favor de la Institución, originadas por la venta de bienes o servicios brindados a la Caja. Para el trámite de la cesión de facturas el deudor debe aportar fotocopias de las facturas a ceder, junto con un listado que indique la unidad en donde fue tramitada la factura para el análisis y trámite. En caso de autorizarse el acuerdo de pago, el deudor debe aportar el original de las facturas.

La cesión puede ser autorizada para cubrir total o parcialmente el monto de los conceptos adeudados a la Caja, tanto del monto principal como de los intereses. En caso de que el importe de esas facturas sea inferior al monto adeudado, el deudor deberá cancelar la diferencia o bien formalizar un arreglo o convenio de pago de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 7 ***De la dación en pago.***

La Caja podrá aceptar bienes u otros en dación en pago para la cancelación de deudas originadas en planillas, cuotas de trabajador independiente, infracciones al artículo 36 de la Ley Constitutiva de la Caja, sanciones señaladas por morosidad en el último párrafo del artículo 44 de la Ley Constitutiva de la Caja, convenios y arreglos de pago, siempre y cuando por razones de oportunidad, conveniencia e interés institucional le sea más favorable aceptar la dación.

En estos casos, la Caja deberá contar con los siguientes informes:

- a) Avalúo.
- b) Criterio de posibilidades de recuperación de la deuda por la vía judicial.
- c) Criterio de la o las gerencias respectivas con conocimiento y especialidad de la materia que establezca el interés institucional en efectuar la dación.
- d) Estudios de la situación financiera.

Los documentos indicados serán integrados en un informe que se trasladarán a la Junta Directiva en forma individualizada, para su consideración y eventual aprobación.

Para el trámite de la dación en pago el deudor debe aportar lo siguiente:

1. Estados financieros de los últimos tres períodos contables, debidamente auditados o certificados por un Contador Público Autorizado.
2. En caso de que la dación sea un bien inmueble, el deudor debe aportar los siguientes requisitos:
 - Fotocopia del plano catastrado.
 - Certificación literal de la propiedad extendida por el Registro Nacional de la Propiedad.
 - En caso que la propiedad tenga alguna anotación o gravamen el deudor deberá aportar los documentos que originan la anotación o el gravamen.
 - Certificación o constancia extendida por la Municipalidad respectiva, donde se demuestre que el bien inmueble objeto de garantía se encuentre al día con el pago de tributos.

- En caso de personas jurídicas, documento que haga constar que el deudor y el propietario del inmueble, se encuentran al día en el pago de los impuestos a las sociedades.

Los documentos no deben tener más de treinta días naturales de emitidos al momento de su recepción. En caso de que la Caja cuente con los medios electrónicos para obtener la información esta no será solicitada al deudor, en caso contrario debe ser aportado por el solicitante.

3. En caso de bienes muebles u otros, el deudor debe aportar los documentos que identifiquen y caractericen el bien objeto de dación.

Artículo 8

De la revisión de las tasas de interés.

Los arreglos y convenios de pago para patronos podrán formalizarse en colones o en dólares, moneda de curso legal de Estados Unidos de América, según el tipo de cambio de compra de referencia del Banco Central de Costa Rica. Para los Trabajadores Independientes los arreglos y convenios de pago sólo podrán formalizarse en colones.

Corresponderá a la Gerencia Financiera revisar y ajustar las tasas de interés de arreglos y convenios de pago, misma que será ajustable trimestralmente. La tasa de interés que se utilizará para dichos acuerdos de pago, será igual a la tasa de interés activa bancaria, específicamente la de la actividad Vivienda de Bancos Estatales, referida por el Banco Central de Costa Rica, tanto para colones como para dólares.

En caso de atraso en el pago de las mensualidades definidas en los arreglos y convenios de pago, el deudor deberá pagar intereses por morosidad a la misma tasa vigente del arreglo o convenio de pago.

Artículo 9

De los niveles y montos máximos autorizados.

Los montos máximos autorizados a las diferentes instancias administrativas para aprobar y formalizar acuerdos de pago, se determinarán con base en lo siguiente:

1. Nivel Regional.

Monto	Unidad Administrativa
Hasta ₡150.000.000	Sucursales Administrativas
De ₡150.000.001 hasta ₡400.000.000	Direcciones Regionales de Sucursales
De ₡400.000.001 hasta ₡800.000.000	Dirección de Cobros

De ¢800.000.001 en adelante	Gerencia Financiera
-----------------------------	---------------------

2. Nivel Central.

Monto	Unidad Administrativa
Hasta ¢150.000.000	Sub Área Adecuación de Deudas Área Trabajador Independiente
De ¢150.000.001 hasta ¢400.000.000	Área Control de la Morosidad Área Trabajador Independiente
De ¢400.000.001 hasta ¢800.000.000	Dirección de Cobros
De ¢800.000.001 en adelante	Gerencia Financiera

Corresponderá a la Gerencia Financiera ajustar anualmente los montos de acuerdo con el índice de inflación.

CAPITULO II
De las condiciones específicas para patronos.

Artículo 10
De los requisitos para patronos.

Para el trámite de cualquier solicitud de acuerdo de pago, los patronos deben presentar en las sucursales administrativas o en oficinas centrales de la Caja, una nota o formulario que disponga la Institución, donde conste la intención para realizar el acuerdo de pago. Adicionalmente deben aportar los siguientes documentos:

1. Para patronos jurídicos, aportar documento de identidad vigente del representante legal o apoderado. En caso de que sea un apoderado este debe presentar un poder legal para efectos de realizar el trámite y formalización del acuerdo de pago.
2. Original de personería jurídica vigente emitida en forma electrónica o notarial, con indicación del vencimiento del plazo social y vencimiento del nombramiento de los representantes.
3. En caso de patronos físicos, al momento de la formalización, deben presentar su documento de identidad vigente. En caso de que el deudor autorice a un tercero a firmar, se debe

aportar un poder legal para efectos de realizar el trámite y formalización del acuerdo de pago.

Los documentos no deben tener más de treinta días naturales de emitidos al momento de su recepción.

Como requisito previo para formalizar un acuerdo de pago, el patrono debe pagar los siguientes conceptos:

- a) Ley de Protección al trabajador y sus intereses
- b) Gastos administrativos producto de las gestiones cobratorias.
- c) Gastos judiciales y honorarios.
- d) Gastos por trámite de formalización.

Adicional a los requisitos señalados anteriormente, el patrono deberá cumplir con los pagos, requisitos y condiciones específicos según el tipo de acuerdo de pago o garantía que se tramite; lo anterior de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

Si la deuda se encuentra en un proceso judicial concursal, para la formalización de cualquier tipo de acuerdo de pago, previo a su formalización, se requerirá la aprobación del curador, junta de acreedores o del despacho judicial según corresponda al proceso; asimismo, para la aprobación del mismo, deben privar los principios de oportunidad y conveniencia institucional.

Artículo 11

De la inclusión de la cuota obrera en los distintos acuerdos de pago con patronos.

Se podrá incluir la cuota obrera en los distintos acuerdos de pago con patronos.

1. Se podrá incluir la totalidad de las cuotas obreras en el arreglo de pago cuando la garantía sea la siguiente:
 - a. Hipoteca en primer grado
 - b. Cédula hipotecaria en primer grado.
 - c. Garantía de cumplimiento
 - d. Fideicomiso de garantía donde el bien fideicometido sea un inmueble y que la Institución sea el fideicomisario principal.
2. Si la garantía del arreglo de pago es diferente a la indicada en el inciso anterior, o si la solicitud corresponde a un convenio de pago, dación de pago o cesión de facturas, se podrá incluir solamente las cuotas obreras que no se encuentren denunciadas penalmente; de existir denuncias penales presentadas ante los tribunales de justicia, el deudor deberá pagarlas previo a formalizar.

No obstante, la posibilidad indicada en este artículo, es responsabilidad de las unidades de cobro adscritas a la Gerencia Financiera de la Caja, llevar a cabo las gestiones de cobro judicial por los conceptos de las cuotas obreras no pagadas a la Institución, según lo establecido en el artículo 53 de la

Ley Constitutiva de la Caja; así como las denuncias penales pertinentes por el delito de retención indebida, según lo establecido en el artículo 45 de la Ley Constitutiva de la Caja.”

Artículo 12

De las condiciones Financieras para los patronos

Se autoriza a la administración para que formalice arreglos y convenios de pago, en colones o dólares, moneda de curso legal de Estados Unidos de América, con patronos físicos o jurídicos que presentan estado de morosidad con la Caja de conformidad con lo indicado en el artículo 2 de este Reglamento.

Los tipos de cuotas para los arreglos y convenios de pago pueden ser:

- a) Cuota nivelada durante el plazo.
- b) Cuota escalonada.
- c) Pago únicamente de intereses y al menos una tercera parte en amortización durante un plazo máximo de once meses y el saldo en la cuota doce.
- d) Pago único de intereses:

- **Para los arreglos de pago:** pago únicamente de intereses durante un plazo máximo de dos años, y luego una cuota nivelada (amortización e intereses), durante el resto del plazo.

- **Para convenios de pago:** pago únicamente de intereses durante un plazo máximo de un año, y luego una cuota nivelada (amortización e intereses), durante el resto del plazo.

Artículo 13

De los plazos máximos a patronos

1. Arreglos de pago con patronos del sector privado.

El plazo máximo será de doce años en garantías hipotecarias de primer grado, cédulas hipotecarias en primer grado o fideicomisos de garantía cuando el bien fideicometido sea un inmueble y la Institución sea el fideicomisario principal; para las demás garantías el plazo máximo será de siete años.

2. Convenios de pago con patronos del sector privado.

- a. **36 meses máximo** si el patrono ha efectuado los pagos requeridos por concepto de aportes de la Ley de Protección al Trabajador, sus intereses, gastos judiciales y administrativos, así como las denuncias penales presentadas ante los Tribunales de Justicia.
- b. **42 meses máximo** si adicional a los pagos indicados en el inciso 2a de este artículo, el patrono paga un 5% a la deuda por cuotas obreras, patronales o infracciones al artículo 36 y 44 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.

- c. **48 meses máximo** si adicional a los pagos indicados en el inciso 2a de este artículo, el patrono paga un 10% a la deuda por cuotas obreras, patronales o infracciones al artículo 36 y 44 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.

3. Readecuaciones de pago con patronos del sector privado.

Para las readecuaciones de arreglo de pago, el plazo máximo será de siete o doce años, según el tipo de garantía ofrecida conforme a lo establecido en el inciso primero de este artículo.

Para las readecuaciones de convenios de pago, el plazo máximo será de 36 meses.

4. Convenios de pago con entes públicos:

El convenio se efectuará por un plazo máximo de doce meses, el cual podrá ser renovable por prórrogas iguales, siempre y cuando se haya cumplido con las condiciones del convenio y se incremente la cuota mensual.

Artículo 14

De las readecuaciones de pago a patronos

1. Arreglos de Pago:

Para los patronos que han formalizado arreglos de pago con la Institución, y presentan estado de morosidad del arreglo y/o por deudas con posterioridad a la firma del arreglo de pago, la administración podrá readecuar las deudas hasta por tres ocasiones, siempre y cuando la cobertura de la garantía, cubra al menos el 100% de la deuda y el deudor haya amortizado al menos un 15% de la deuda, correspondiente al arreglo o readecuación de pago anterior.

2. Convenios de pago:

En el caso de convenios de pago, se autoriza la readecuación por dos ocasiones en las siguientes condiciones:

2.1 Primera readecuación de convenio de pago:

- a. Si el patrono se encuentra al día con el pago de las mensualidades del convenio de pago, y existe morosidad por otras obligaciones generadas con posterioridad a la firma del mismo, se podrá readecuar el total de la deuda siempre y cuando se haya pagado al menos el 25% del monto principal del convenio de pago.
- b. Si el deudor se encuentra atrasado o ha incumplido con el pago de las mensualidades del convenio de pago, se podrá readecuar el total de la deuda siempre y cuando se haya

pagado al menos el 50% del monto principal del convenio de pago más los intereses corrientes y moratorios a la fecha. También se podrá incluir en la readecuación de pago otras deudas generadas con posteridad a la firma del convenio de pago original.

2.2 Segunda readecuación de convenio de pago:

Se podrán realizar readecuaciones por segunda vez en convenios de pago, únicamente cuando la primera readecuación se encuentre al día en el pago de las mensualidades, es decir, la morosidad sea producto de deudas generadas posterior a la firma de la primera readecuación; asimismo, se haya pagado al menos el 35% del monto principal de dicha readecuación.

En todos los casos la readecuación de convenio de pago debe ajustarse a lo establecido en el artículo 4 de este Reglamento.

CAPITULO III

De las condiciones específicas para Trabajadores Independientes.

Artículo 15

De los requisitos para Trabajadores Independientes.

Para el trámite de cualquier solicitud de acuerdo de pago, los Trabajadores Independientes deben presentar en las sucursales administrativas o en Oficinas Centrales de la Caja, una nota o formulario que disponga la Institución, donde conste la intención para realizar el acuerdo de pago. En caso de que el deudor autorice a un tercero a firmar, debe aportar un poder legal para efectos de realizar el trámite y formalizar el acuerdo de pago.

En el acto de formalización el deudor o el apoderado deben presentar su documento de identidad vigente.

Para todos los efectos, como requisito previo a formalizar cualquier tipo de acuerdo de pago, el trabajador independiente debe pagar gastos administrativos, judiciales y de formalización, honorarios así como un porcentaje del total de las cuotas adeudadas, el cual en caso de arreglos de pago, cesión de facturas o daciones de pago debe ser al menos de un 20%, y en el caso de los convenios de pago, según el plazo máximo a formalizar tal y como se define en el artículo 17 de este reglamento.

Adicional a los requisitos señalados anteriormente, el Trabajador Independiente debe cumplir con los requisitos y condiciones específicos según el tipo de acuerdo de pago o garantía que se tramite; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

Si la deuda se encuentra en un proceso judicial concursal, para la formalización de cualquier tipo de acuerdo de pago, previo a su formalización, se requiere la aprobación del curador, junta de acreedores o del despacho judicial según corresponda al proceso; asimismo, para la aprobación del mismo, deben privar los principios de oportunidad y conveniencia institucional.

Artículo 16

De las condiciones Financieras para los trabajadores independientes.

Se autoriza a la administración para que formalice arreglos y convenios de pago con Trabajadores Independientes que presentan deudas con la Caja en los conceptos señalados en el artículo 2 de este Reglamento.

Los tipos de cuotas para los arreglos y convenios de pago pueden ser:

- a) Cuota nivelada durante el plazo.
- b) Cuota escalonada.
- c) Pago únicamente de intereses y al menos una tercera parte en amortización durante un plazo máximo de once meses y el saldo en la cuota doce.
- d) Pago único de intereses:

- **Para los arreglos de pago:** pago únicamente de intereses durante un plazo máximo de dos años, y luego una cuota nivelada (amortización e intereses), durante el resto del plazo.

- **Para convenios de pago:** pago únicamente de intereses durante un plazo máximo de un año, y luego una cuota nivelada (amortización e intereses), durante el resto del plazo.

Artículo 17

De los plazos máximos a trabajadores independientes.

a) Arreglos de pago.

Se otorgará un plazo máximo de doce años en garantías hipotecarias de primer grado, cédulas hipotecarias en primer grado o fideicomisos de garantía donde el bien fideicometido sea un inmueble y la Institución sea el fideicomisario principal; para las demás garantías el plazo máximo será de siete años.

b) Convenios de pago:

Para convenios de pago el plazo máximo será definido de la siguiente manera:

- Si el deudor pagó al menos un 15% del total de las cuotas atrasadas, el plazo del convenio será de hasta 12 meses máximo.
- Si el deudor pagó al menos un 18% del total de las cuotas atrasadas, el plazo del convenio será de hasta 24 meses máximo.
- Si el deudor pagó al menos un 20% del total de las cuotas atrasadas, el plazo del convenio será de hasta 36 meses máximo.

- Si el deudor pagó al menos un 25% del total de las cuotas atrasadas, el plazo del convenio será de hasta 42 meses máximo.
- Si el deudor pagó al menos un 30% del total de las cuotas atrasadas, el plazo del convenio será de hasta 48 meses máximo.

c) Readecuaciones de pago

Para las readecuaciones de arreglo de pago, el plazo máximo será de siete o doce años, según el tipo de garantía ofrecida conforme a lo establecido en el inciso a) de este artículo.

Para las readecuaciones de convenios de pago, el plazo máximo será 48 meses según las condiciones indicadas en el inciso b de este artículo.

Artículo 18

De la readecuación de deudas para trabajadores Independientes.

1. Arreglos de Pago:

Para los trabajadores independientes que han formalizado arreglos de pago con la Institución, y presentan estado de morosidad del arreglo o de las cuotas de trabajador independiente ordinarias o adicionales, la administración podrá readecuar las deudas hasta por tres ocasiones, siempre y cuando la cobertura de la garantía, cubra al menos el 100% de la deuda y el deudor haya amortizado al menos un 15% de la deuda, correspondiente al arreglo o readecuación de pago anterior.

2. Convenios de pago:

En el caso de convenios de pago, se autoriza la readecuación por dos ocasiones en las siguientes condiciones:

2.1 Primera readecuación de convenio de pago:

- a. Si el deudor se encuentra al día con el pago de las mensualidades del convenio de pago, y existe morosidad por otras obligaciones generadas con posterioridad a la firma del mismo, se podrá readecuar el total de la deuda siempre y cuando se haya pagado al menos el 25% del monto principal del convenio de pago y al menos un 20% de la cuotas de trabajador independiente atrasadas que se hayan facturado con posterioridad a la suscripción del convenio de pago.

- b. Si el deudor se encuentra atrasado con el pago de las mensualidades del convenio de pago y/o éste se encuentra finalizado por incumplimiento, se podrá readecuar el total de la deuda siempre y cuando se haya pagado al menos el 50% del monto principal del convenio de pago más los intereses corrientes y moratorios a la fecha. También se podrá incluir en la readecuación de pago otras deudas generadas con posterioridad a la firma del convenio de pago original; para lo cual se debe pagar sobre estas deudas al menos el 20% de las cuotas de trabajador independiente atrasadas.

2.2 Segunda readecuación de convenio de pago:

Se podrán realizar readecuaciones por segunda vez en convenios de pago, únicamente cuando la primera readecuación se encuentre al día en el pago de las mensualidades, es decir, la morosidad sea producto de deudas generadas posterior a la firma de la primera readecuación; asimismo, se haya pagado al menos el 35% del monto principal de dicha readecuación y al menos un 20% de la cuotas de trabajador independiente atrasadas que se hayan facturado con posterioridad a la suscripción de la primera readecuación.

En todos los casos la readecuación de convenio de pago debe ajustarse a lo establecido en el artículo 4 de este Reglamento.

CAPITULO IV De las disposiciones finales

Artículo 19

De los acuerdos de pago con personas que tengan deudas como patronos y trabajadores independientes.

Para efectos de trámite y formalización de acuerdos de pago, en aquellos casos en que el deudor tenga deudas por concepto de cuotas obrero y patronales; así como de trabajador independiente, el deudor deberá cumplir con los requisitos y pagos previstos establecidos en este Reglamento para patronos; aunado a ello, para la deuda de cuotas por trabajador independiente, deberá pagar como mínimo el 20% del total de las cuotas atrasadas.

Para las demás condiciones (plazos, garantías, condiciones financieras) y en el caso de readecuaciones de deudas, prevalecerán las disposiciones establecidas en el presente reglamento para los patronos. En el acuerdo se incluirá tanto la deuda de patrono y la de Trabajador Independiente, la cual será tramitada como un único acuerdo de pago.

Artículo 20

Actividades declaradas de emergencia mediante Decreto Ejecutivo.

La Gerencia Financiera podrá autorizar arreglos y convenios de pago en condiciones especiales como plazos, tasas de interés y garantías de pago diferentes a las establecidas en el presente Reglamento, para

deudores cuya actividad o zona de ubicación haya sido declarada en emergencia mediante decreto ejecutivo debidamente publicado y vigente. Para lo anterior, el deudor deberá demostrar a satisfacción de la Caja, que ha sido afectado por las causas que generaron la declaratoria de emergencia.

También se podrá suspender, hasta por un plazo máximo de seis meses, la presentación de cualquier tipo de gestión de cobro administrativa y judicial.

Artículo 21

De la finalización y suspensión de las acciones judiciales.

La solicitud de un arreglo o convenio de pago no implica la terminación de las acciones judiciales. Sin embargo, una vez que se haya suscrito un arreglo o convenio de pago y se encuentren cancelados las costas, gastos judiciales y honorarios, se darán por terminado las acciones judiciales a excepción de cuando se formalice un convenio de pago y exista sentencia judicial en firme, en cuyo caso se dará por terminado el proceso hasta la cancelación total de la deuda.

La administración podrá suspender las acciones cobratorias por un de hasta dos meses contados a partir de la recepción de la solicitud, mientras se tramita la formalización del acuerdo de pago. En todo caso se debe garantizar que la suspensión del cobro en sede judicial, no implique la deserción de la instancia.

Por otro lado, queda entendido que cuando se produce el pago total de la deuda incluyendo los gastos, costas judiciales y personales, se dan por terminadas las gestiones de cobro.

Artículo 22

De Sustitución de Garantías

El deudor puede sustituir la (s) garantía (s) que respaldan el arreglo de pago, siempre y cuando la nueva garantía ofrecida no desmejore la que originalmente se encuentra garantizando el arreglo.

Para la gestión del trámite de sustitución de garantías el deudor debe presentar una nota solicitando el trámite respectivo y aportar para su valoración los requisitos que establece este reglamento, según la nueva garantía ofrecida.

Artículo 23

De Liberación parcial de garantías

En caso de que el arreglo de pago esté respaldado por varias garantías y el deudor cancela una proporción de la deuda, la Caja podrá autorizar la liberación parcial, siempre y cuando el remanente quede garantizado.

Para el trámite de liberación parcial de garantías, el deudor deberá presentar una nota solicitando el trámite respectivo; en caso de sustitución de garantías, se deberá aportar los requisitos y condiciones según la nueva garantía ofrecida.

Artículo 24

De cancelación de hipotecas.

En caso de que el arreglo de pago haya sido pagado en su totalidad, la Caja podrá autorizar la cancelación registral de la hipoteca a favor de la Caja.

Para el trámite de cancelación de hipotecas, el solicitante deberá presentar una nota solicitando el trámite respectivo o el formulario que ponga a disposición la Caja y adicionalmente aportar los siguientes requisitos:

1. Original de la personería jurídica vigente a la fecha, indicando el vencimiento del plazo social y el vencimiento del nombramiento de los representantes.
2. Proyecto de testimonio de cancelación de hipoteca. Una vez revisado y aprobado el trámite, el notario debe presentarse a la Caja para la firma de la escritura.

Los documentos no deben tener más de treinta días naturales de emitidos al momento de su recepción. En caso de que la Caja cuente con los medios electrónicos para obtener la información esta no será solicitada al deudor, en caso contrario debe ser aportado por el solicitante.

Artículo 25

De la vigencia.

Rige a partir de su publicación, y deroga el Reglamento que regula la formalización y suscripción de arreglos y convenios de pago de las contribuciones a la seguridad social, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 96 del 19 de mayo del año 2011 y que fue aprobado en el artículo 4 de la sesión N° 8506, celebrada el 05 de mayo del año 2011”.

ACUERDO FIRME”.


Emma C. Zúñiga Valverde
Secretaria Junta Directiva



1 vez.—Solicitud N° 10615.—O. C. N° 1115.—(IN2017105097).